

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 125 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-10360-2020  
CARATULADO : MENLEY/NEUMANN

**Santiago, treinta de Noviembre de dos mil veintitrés**

**VISTOS:**

Con fecha 8 de julio de 2020 por presentación realizada a través del sistema de tramitación de causas, comparece don Cristián Gandarillas Serani, abogado, cédula de identidad N° 9.908.931-8, en representación de doña Melinda Jane Menley, profesora, ciudadana estadounidense, cédula de identidad para extranjeros N° 14.433.999-1, domiciliada para estos efectos en Avenida La Vendimia N° 899, departamento D37, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quien interpone demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de declaración de existencia de comunidad en contra de doña María Verónica Neumann Masenlli, abogada, cédula de identidad N° 15.183.507-4, domiciliada en calle Rosario Sur N° 505, departamento 41, comuna de Las Condes, Región Metropolitana y de doña María Francisca Neumann Masenlli, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 16.012.577-2, domiciliada en calle Nuestra Señora del Rosario N° 300, departamento 32, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, ambas en su calidad de herederas del fallecido don Roger Patricio Neumann Medina, cédula de identidad N° 6.673.202-9.

Como cuestión preliminar, explica que su representada es ciudadana estadounidense y que convivió por casi 20 años con su pareja de hecho, don Roger Neumann Medina y -parte de ese tiempo- con las hijas de este, ahora demandadas de autos, construyendo una familia y una vida en común y comportándose entre ellos y frente a terceros como un verdadero matrimonio, guardándose fe, auxiliándose, respetándose y socorriéndose mutuamente, viviendo bajo un mismo techo y cohabitando entre ellos.

Informa que don Roger Neumann Medina, pareja y en los hechos el marido por casi 20 años de su representada, fue un empleado de la empresa canadiense Methanex donde trabajó gran parte de su vida y a donde llegó a ser uno de los más importantes directivos a nivel nacional y mundial, alcanzando a través de los planes de retiros, opciones de acciones y beneficios obtenidos un patrimonio de importancia y que se estima en un monto no inferior a los \$10.000.000.000.-

Precisa que el Sr. Neumann falleció de improviso el 1 de noviembre de 2019 víctima de un aneurisma cerebral fulminante, luego de que el 28 de octubre de ese mismo año amaneciera con severos dolores de cabeza, luego que su representada lo llevara a la urgencia de la Clínica Alemana donde le dieron el diagnóstico y finalmente se produjo el deceso.

Argumenta que durante la vida en común de su representada y el Sr. Neumann, ambos construyeron con su esfuerzo, trabajo y dedicación un abultado patrimonio y que se compone de diversos inmuebles, tanto en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Santiago como en regiones (Villarrica/Pucón y Temuco), de inversiones previsionales y voluntarias en compañías como Sura por más de \$656.611.476.- (seiscientos cincuenta y seis millones seiscientos once mil cuatrocientos setenta y seis pesos), en Larraín Vial por varios cientos de millones de pesos, en el Citi International Financial Services por más de USD\$5.000.000.- (cinco millones de dólares) y en la entidad JP Morgan Chase de Estados Unidos de América, cuyo monto desconoce con exactitud pero que las demandadas se jactan de haber recibido ya y sin previa tramitación ni otorgamiento de la posesión efectiva la suma de USD\$500.000. Destaca que esta última cuenta era compartida con la Sra. Menley.

Acusa que tan pronto ocurrida la muerte de don Roger Neumann, las demandadas, sus hijas María Verónica y María Francisca Neumann Masenlli, que vivieron por años bajo el alero de éste y la Sra. Menley, comenzaron a comportarse en forma extraña y decidieron hacerse por la fuerza y por vías de hecho de todos y cada uno de los bienes del Sr. Neumann, amenazando incluso a su representada de que iba a ser deportada del país bajo imputación de supuestos delitos (por ser ciudadana estadounidense), y llegando a privarla del acceso a su domicilio, a sus bienes y a todos sus enceres personales al cambiar las cerraduras del domicilio de la casa de Pucón, IX Región, donde vivían con el causante durante gran parte del año, aprovechando que la Sra. Menley abrió sus puertas para que toda la familia pudiera vacacionar junta el verano recién pasado, esto es, el correspondiente a la temporada 2019-2020.

Afirma que su parte fue despojada de un día para otro de todos sus bienes que con tanto tiempo y esfuerzo de por medio habían construido en conjunto con el Sr. Neumann Medina, impidiéndole el acceso a su documentación personal, sus joyas, los papeles de la sucesión y del causante, los títulos de las propiedades, las cuentas corrientes, títulos de los automóviles, seguros, etc., y no solo eso sino que realizaron, sin mediar posesión efectiva ni pago de impuesto de alguna naturaleza de por medio, una serie de actos propios de heredero sobre la totalidad de los bienes -cuya parte importante pertenece a su representada como comunera- y que atentan contra sus derechos, como haber arrendado uno de los departamentos e instruyendo que la renta le fuera depositada en la cuenta personal de una de ellas y no a la cuenta del causante, cuestión que repitieron con tres estacionamientos de la comunidad ubicados en el mismo condominio del mencionado departamento.

Añade que tomaron posesión de hecho de dos de los autos del causante, que estaban en dichos estacionamientos, y que actualmente están siendo usados por ellas.

Califica de especial gravedad la forma en que las demandadas han tratado de ocultar y distraer el dinero depositado en las cuentas corrientes situadas en el extranjero y que ascienden a varios millones de dólares;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

ocultando los antecedentes de dichas cuentas a su representada e impidiéndole saber si es que en ellas aparece como beneficiarias.

Imputa que su representada ha sido insultada, amenazada y vejada en su dignidad y derechos por las demandadas, llegando al extremo de vetarle el ingreso a su propio hogar e incluso a dejarle en su domicilio en Santiago -sin previo aviso- una serie de bultos, en los que se supone estarían sus bienes de la casa de Pucón, a lo que se suma también el corte del servicio del teléfono personal de su representada.

A modo de ejemplo, extracta algunas de las comunicaciones de las hijas del causante dirigidas a su representada, cuando procedieron a cambiar las cerraduras e impedirle al acceso de la casa en que en Pucón

Afirma que dicha situación es ilegal por cuanto se está disponiendo de bienes del causante sin que sean declarados en Chile, y porque una parte importante de esos dineros pertenecen a su representada como comunera.

Argumenta que los Tribunales Superiores de Justicia, a través de una jurisprudencia invariable en el tiempo, han establecido que si muere una persona que era concubino de otra y más aún cuando dicha situación de hecho se extendía por largo tiempo se forma una comunidad de bienes entre el causante y el concubino que con su esfuerzo, dedicación, trabajo o aporte ha contribuido a la generación del patrimonio en común, la que debe ser liquidada antes de la determinación del acervo hereditario por tratarse de bienes que no pertenecen a los herederos.

Argumenta que su representada es acreedora del 50% de los derechos sobre una serie de bienes que fueron adquiridos durante su vida en común por haber compartido una vida en común con el causante por casi 20 años y haber contribuido a la generación del patrimonio con su esfuerzo y dedicación, no solo a través de la realización de las labores del hogar sino que por haber dedicado gran parte de su tiempo a la construcción de la casa en Pucón, por haber aportado parte de ingresos a las inversiones del causante, por haberlo aconsejado y ayudarlo cuando debieron vivir en el extranjero, por haberlo ayudado a seguir y escalar en su carrera profesional.

Cuenta que su representada, llegó a Chile en el año 1993, radicándose en la ciudad de Concepción, donde vivió con sus hijos Nicasio, Sophia y Esteban, todos Martínez Menley, y con quien fuese en aquel momento su cónyuge y padre de sus hijos, don Nicasio Martínez; hasta enero de 2000 en que se vio en la obligación de volver con sus hijos a Estados Unidos de América.

Dice que por otro lado, el señor Roger Neumann Medina (Q.E.P.D) formó una familia y se casó con doña Carmen Gloria Masenlli Segura en 1982, naciendo sus hijas María Verónica y María Francisca, ambas Neumann Masenlli, demandadas en los presentes autos.

Acota que don Roger Neumann enviudó el año 1988 cuando doña Carmen Masenlli falleció y se casó posteriormente el año 1996 con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Theofania Varnava Torres, matrimonio que duró formalmente hasta el año 2000, oportunidad en la cual éste fue declarado nulo por sentencia judicial.

Hace presente que el Sr. Neumann se desempeñó por cerca de 28 años como empleado la empresa multinacional Methanex dedicada al comercio y suministro de metanol en los distintos mercados del mundo, principalmente en Norte América, llegando a ocupar cargos de alto ejecutivo, lo que significaba que, dada su posición en la empresa, Roger Neumann tuviera que estar dispuesto y disponible para constantes cambios en razón de su trabajo, viviendo durante su vida en distintos países.

Alega que la labor y trabajo de su parte para la creación del patrimonio común quedó en evidencia al ser designada por el Sr. Neumann como Beneficiaria del Plan de Adquisición de Acciones para Altos Directivos de Methanex, y parte importante del patrimonio familiar se formó producto del ejercicio de opciones de ventas de acciones de Methanex, y al menos estos beneficios explican en gran parte -si es que no del todo- los dineros depositados en el extranjero en las cuentas del Citi y de JP Morgan Chase Corp.

Sigue, que su representada conoció al Sr. Neumann en el mes de diciembre de 1999 en la casa de una amiga en común, pese a que aquel vivía en Canadá con sus hijas pero estaba temporalmente en Chile pasando la navidad con su familia. Luego, ambos regresaron a sus destinos, Estados Unidos y Canadá con sus hijas.

Asevera que pese a la distancia, comenzaron a crear un vínculo afectivo, manteniendo contacto constante e incluso el Sr. Neumann visitó en varias ocasiones a su representada en ese período, hasta que hacia fines del año 2000, formalizaron su relación de pareja y en octubre de ese año su representada se mudó desde Estados Unidos -junto con sus hijos- a vivir con el Sr. Neumann y sus hijas a la ciudad de Punta Arenas, ya que éste había sido nuevamente reubicado en aquel lugar por parte de su empleador Methanex.

Arguye que desde ese momento la relación afectiva que mantenían ambos pasó a estar unida al elemento de la convivencia en un hogar común, configurándose en los hechos lo que jurídicamente se denomina concubinato, y ello era un hecho público y notorio para todos quienes conocieron a la pareja, por cuanto ambos se comportaban mutuamente y frente a terceros como un verdadero matrimonio. Es mas, dado el rol que desempeñaba el Sr. Neumann en la empresa, resultaba fundamental para él mantener buenas relaciones sociales con diversas personas tanto de la comunidad como de su propio trabajo, por lo que la pareja organizaba frecuentemente comidas con distintos invitados en las cuales ellos eran para todos los efectos un matrimonio.

Precisa que dicha relación de concubinato se extendió por casi 20 años, durante los cuales la pareja vivió en distintas localidades producto de la movilidad laboral que tenía el Sr. Neumann en la empresa Methanex.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Aduce que durante todo ese tiempo, su representada lo acompañó y apoyó irrestrictamente, e incluso lo acompañó cuando tuvieron que radicarse en el año 2013 en la ciudad de Geismar, Estado de Louisiana, EE.UU., donde vivieron hasta el año 2016, cuando Roger Neumann decide jubilarse y retornar a Chile.

Cabe señalar que, en este último período, entre el año 2015 y 2016, don Roger Neumann asumió temporalmente un cargo gerencial de Methanex en su filial de Egipto, por lo que durante ese año viajó continuamente cada dos semanas entre dicho país y Estados Unidos, donde permanecía doña Melinda Menley en el hogar común.

Luego de su vuelta a Chile, ambos estuvieron alternando su estadía entre uno de los departamentos que había adquirido el causante, ubicado en calle La Vendimia N°899, comuna de Vitacura, y en la casa común que ambos mantenían en la comuna de Villarrica, ubicada en el camino que una a dicha localidad con la comuna de Pucón, radicándose prácticamente en este último domicilio hacia el año 2019.

Sostiene que esa casa fue gestionada y construida en su totalidad bajo la supervisión y administración de la Sra. Menley, quien fue la encargada de materializar el proyecto de vida en común de ambos, esto es de vivir en un poblado más pequeño en las cercanías del Lago Villarrica en Pucón donde pudieran pasar el resto de sus días, y de restringir sus visitas a Santiago por temporadas. Esta es la casa de la cual su representada fue despojada.

Comenta que el día 28 de octubre de 2019, mientras el Sr. Neumann se encontraba junto con la Sra. Menley en el departamento de Vitacura, éste amaneció con fuertes dolores de cabeza, vómitos y mareos, por lo cual lo llevaron a la urgencia de la Clínica Alemana, ubicada en la misma comuna donde le diagnosticaron un aneurisma cerebral, cayendo en un profundo estado de coma, falleciendo el día 1 de noviembre de 2019.

Plantea que de lo expuesto queda de manifiesto la naturaleza de la relación que ligó por casi 20 años a su representada con el señor Neumann, relación que -además de incluir el carácter de afectiva- constituyó una relación de convivencia por todo el tiempo en que estuvieron juntos, entregándose su representada a cultivarla y al cuidado de la familia, compuesta por sus propios hijos y los del Sr. Neumann.

Alega que su representada no sólo cumplió un rol de pareja desde el punto de vista de la relación sentimental por todo el tiempo señalado, sino que también su actuación fue fundamental para poder conformar el patrimonio que ambos fueron creando durante su convivencia, toda vez que doña Melinda Menley prácticamente se desvivió por dicha relación y por la familia, entregando por su parte su esfuerzo, sacrificio personal y trabajo, además de ciertos bienes de su patrimonio que fueron destinados a la familia y proyecto de vida de ambos.

Reitera que su parte no solo se hizo cargo del hogar común, con todo el trabajo que ello conlleva, sino que además, contribuyó con su aporte



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

material a la adquisición de los bienes que conforman la comunidad que mediante esta demanda se busca sea declarada, se encargó de la construcción de la casa de Pucón, aportó el dinero de un seguro que se le había transferido y que fue utilizado por el Sr. Neumann en sus inversiones, le ayudó activamente en su trabajo al realizar las presentaciones y traducciones al idioma inglés, planificar sus viajes, participar en sus actividades de la comunidad, frecuentemente recibió en su hogar a los jefes y empleados del Sr. Neumann en Methanex, lo ayudó a radicarse y a vivir en Estados Unidos de América, país del cual la Sra. Menley es oriunda.

Además de lo anterior, fue designada como beneficiaria de parte importante de las acciones de Methanex adquiridas por el Sr. Neumann con ocasión del Plan de *stock options* o de adquisición de acciones de la empresa que se ofrecía a algunos de los más destacados directivos de Methanex y que permitieron forjar en gran medida el patrimonio familiar, parte del cual se encuentra en el extranjero y que -como se indicó previamente- las Demandadas pretenden apropiarse en forma indebida.

Insiste que la actora además de desempeñar labores propias de una dueña de casa, realizar y organizar todos los quehaceres del hogar, participó activamente en todas las actividades escolares, llevaba a los niños al colegio, cocinaba continuamente, organizaba eventos, etc. Y además cooperó directamente durante todo ese tiempo con labores propias del trabajo del difunto, como, por ejemplo, siempre ayudó al Sr. Neumann en asuntos de trabajo que implicaban la utilización del idioma inglés, como cartas o discursos, ya que, siendo ciudadana estadounidense, aquél es su idioma nativo.

Añade que además su representada siempre acompañó y asistió personalmente al sr. Neumann en sus asuntos de trabajo y viajes afines, sobre todo cuando éste tenía que desplazarse para radicarse en una nueva ciudad o en un nuevo país. Califica como una labor prácticamente de asistente personal del Sr. Neumann.

Considera que fuera de los aportes realizados en el diario vivir de la familia, Melinda Menley, en su entrega abnegada en favor de la comunidad de vida que había formado con el padre de las demandadas, realizó hechos incluso más allá de lo usual.

Relata episodios de la vida en común en que prestó acompañamiento y asistencia personal en necesidades de salud, tanto a las demandadas como a la madre del Sr. Neumann, prestándole cuidados básicos, como preparación de sus alimentos especiales (papillas), cambio de pañales.

En un párrafo aparte, explica que el patrimonio de su representada fue utilizado en asuntos ligados exclusivamente a la comunidad de vida formada con el difunto, aportando los ingresos generados de su propio trabajo personal, que, en este caso, consistía en preparación y venta de repostería, pasteles, postres y todo tipo de productos afines, de manera



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

artesanal, que fueron aplicados a insumos para la casa, alhajas, bienestar de la familia, etc.

Cuenta que la actora recibió un indemnización de un seguro de vida de \$120.000.000.- que el Sr. Neumann había contratado para los hijos de aquella, debido al fallecimiento del hijo mayor de aquella, Nicasio Martínez Menley (QEPD) en el mes de marzo del año 2012 producto de un edema pulmonar, que optaron por invertirlo en acciones, quedando dicha inversión a nombre de este último.

Afirma que la Sra. Menley se hizo cargo de la gestión, construcción y administración de la casa de Pucón, que sería la residencia donde la pareja pasaría juntos sus últimos años; a cargo de la contratación del personal, de diseñar el proyecto, de alhajar la casa, etc. En gran parte ello se repitió en el departamento de Santiago que doña Melinda habita y en todas las casas donde vivieron juntos fuera de Chile.

Estima relevante que la Sra. Menley fue designada como beneficiaria del plan de acciones de Methanex para al momento del retiro o muerte del Sr. Neumann, sobre el cual -al final de cuentas- este último construyó parte importante de su patrimonio tanto en Chile como en el exterior.

Puntualiza que de los ejemplos referidos queda claro que su representada aportó igualmente dineros y patrimonio propio para la formación y desarrollo de la vida y comunidad entre ella y el Sr. Neumann, durante el tiempo que duró la relación entre ambos, esto es entre los años 2000 y 2019 por un período de casi 20 años.

Seguidamente, bajo el párrafo de bienes que se fueron sumando al patrimonio en común, se cuentan diversos muebles e inmuebles, cuentas bancarias e inversiones en distintas instituciones financieras, tanto en Chile como en Estados Unidos, etc., que detalla:

**a a. Bienes inmuebles.**

b 1. Estacionamiento N°179 ubicado en calle La Vendimia N°899, inscrito a fojas 74.759, número 107.223, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2017.

2. La Vendimia N° 899, dpto. D-37, Bodega D-11 y Estacionamientos 170 y 180, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, inscritos a fojas 93.662, número 46.857, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2014, y los bienes muebles que lo guarnecen;

3. La Vendimia N° 899, dpto. A-51, Bodega A-13 y Estacionamientos 136, 137, 244 y 245, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, inscritos a fojas 31.111, número 46.857, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2014, y los bienes muebles que lo guarnecen;

4. Nuestra Señora del Rosario N° 300, depto. 32, Bodega 18 y Estacionamientos 56 y 57, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, inscritos a fojas 76.365, número 115.360, del Registro de Propiedad del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2013, y los bienes muebles que lo guarnecen.

5. calle Flor de Azucena N°112 depto. 93, Bodega 31 y Estacionamiento 26, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago inscritos a fojas 38.818, número 38.124, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2001.

6. Estacionamiento N°25 ubicado en calle Flor de Azucena N°112, inscrito a fojas 10.297, número 16.496, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2008.

7. Avenida Holandesa N°0460, depto. 501, Bodega 64 y Estacionamiento 28, comuna y ciudad de Temuco, inscritos a fojas 5192-5194, número 3072-3073, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2008.

8. Lote N°2 ubicado en Camino Villarrica-Pucón Km. 15 del lugar denominado Villa Coinco y los derechos de agua asociados, inscrito a fojas 24-25, número 21-22, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 2002, y los bienes muebles que lo guarnecen.

9. Lote N°3 ubicado en Camino Villarrica-Pucón Km. 15 del lugar denominado Villa Coinco y los derechos de agua asociados, inscrito a fojas 2187-2188, número 950-951, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 2003, y los bienes muebles que lo guarnecen.

Dice que en estos dos últimos inmuebles, la pareja construyó la casa de Pucón.

**b. Vehículos.**

a. Vehículo BMW modelo 535I XDrive3.0 AUT, placa patente única HKGW-36, año 2013.

b. Vehículo Nissan modelo Pathfinder 4x4 3.3 AUT, placa patente única TK-7256, año 2000.

c. Vehículo BMW modelo X5 XDrive30D 4x4 Station Wagon 3.0 Diesel AUT, placa patente única KWDG-4I, año 2019.

d. Vehículo Volvo modelo XC 60 11 D5 MOMENTUM PLUS 2.0 Diesel AUT Station Wagon, placa patente única KVZV-12, año 2019.

**a c. Cuentas bancarias e inversiones.**

i. Cuentas N°3105342071, 9114664230 y 540USDA151040002 en el banco Citi International Financial Services, de Estados Unidos de América.

ii. Cuentas N°00000057665831 y otra cuya individualización desconocemos pero que termina en los dígitos 0633 según consta de las declaraciones de impuestos realizadas por el Sr. Neumann cuando vivía en Estados Unidos de América, ambas del banco JP Morgan Chase Bank N.A.

iii. Inversiones previsionales obligatorias, inversiones voluntarias y ahorro previsional no consolidado en la compañía Sura.

iv. Inversiones a nombre de Roger Neumann Medina en la entidad financiera Larraín Vial.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

v. Las sumas depositadas en la cuenta corriente del Banco Santander N° 0-000-16-04178-5 sucursal Nueva Costanera.

Hace notar que es posible que existan activos adicionales puesto que las demandadas le han impedido acceder a información de la sucesión y, en general, de los bienes a nombre de su pareja, por lo cual, la declaración debe extenderse naturalmente a aquellos bienes que durante el curso del proceso se descubra y se acrediten que la componen, según los criterios aplicables a esta institución, esto es, que hayan sido adquiridos durante la vida común y con el esfuerzo y patrimonio de ambos concubinos.

Seguidamente, dedica un párrafo a describir actos que califica de amedrentamiento contra su representada y de disposición de bienes que estima le corresponden, destacando que se le impidió ingresar a la propiedad en Pucón, donde residía de modo permanente, aprovechando un viaje por razones medidas, para cambiar las cerraduras, evitando que pudiera volver a entrar; ingresaron contra su consentimiento a su dormitorio, sacando todos sus efectos personales, de valor sentimental, y otros también de valor pecuniario, como joyas, las embalaron y las sacaron de la vivienda apropiándose las en forma unilateral e inconsulta.

Tiempo después la Sra. Menley se encontró a la entrada de su departamento con una serie de cajas embaladas que habían sido llevadas por la demandada Francisca Neumann y que se supone correspondían a las cosas de ella que se encontraban en dicha casa. Dice que tales cajas solo serán abiertas en presencia de un Notario Público.

Informa que han tomado conocimiento que las demandadas están tramitando la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento del Sr. Neumann, e incorporaron los bienes muebles e inmuebles que son objeto de esta demanda, lo que no puede ser legalmente permitido mientras no se liquide la comunidad existente entre su representada y el difunto padre de las Demandadas, comunidad que debe ser declarada por la sentencia que se dicte en estos autos.

Argumenta, en cuanto a la situación jurídica, que la comunidad de bienes formada a partir de una relación de convivencia de hecho o concubinato es una institución que no se encuentra reconocida expresamente en la ley chilena. No obstante, ha sido la doctrina y, principalmente, la jurisprudencia, la que le ha dado cabida en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la aplicación que se ha hecho de ella, básicamente fundándose para ello en principios de justicia y equidad respecto de los derechos de los convivientes que se ven involucrados al respecto, sobre todo en casos de separación o quiebre de la relación afectiva, o bien, en hipótesis de muerte de uno de los convivientes, como sucede en la especie.

Dice que los Tribunales Superiores de Justicia han señalado invariablemente que el concubinato entre dos personas que se prolonga en el tiempo forma una comunidad de bienes entre los concubinos en los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

términos de los artículos 2304 y siguientes del Código Civil o una sociedad de hecho, cuando ambos con su esfuerzo, dedicación, trabajo o aporte han contribuido a la generación del patrimonio en común.

Para un caso como el de autos, esto es, muerte de uno de los convivientes, esta comunidad debe ser liquidada antes de la determinación del acervo hereditario por tratarse de bienes que no pertenecen a los herederos, o bien, en cualquier caso, los herederos del conviviente que fallece sólo podrían llegar sucederlo en la cuota o participación que en dicha comunidad tiene sin que tengan derechos sobre los bienes en específico que conforman el patrimonio común.

Sobre el particular, conviene recordar que durante el siglo pasado la jurisprudencia se orientó a reconocer los derechos patrimoniales de los concubinos, sobre la base de una línea argumentativa dirigida a establecer si había existido entre ambos algún hecho capaz de generar obligaciones que pudieran ser exigidas judicialmente. De este modo, la jurisprudencia durante el siglo XX reconoció derechos patrimoniales a los concubinarios, no por el mero hecho de serlo, sino sólo en el evento de acreditarse que entre ellos ha mediado una causa concreta de obligaciones, siendo admitidos como fuente de ellas, la comunidad de bienes, la sociedad de hecho y los servicios remunerados.

La Excma. Corte Suprema ha sostenido que el hecho de la convivencia, aun sin vínculo matrimonial, da origen a la comunidad cuando ambos concubinos han “puesto en común” bienes o aportes propios para la conformación de un patrimonio de ambos. Cita Jurisprudencia.

En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha reconocido que, una vez constatada la existencia de la comunidad de bienes entre concubinos, el principal efecto es que ellos tienen derecho a solicitar la división o partición del patrimonio común de conformidad a las reglas que para estos efectos contempla el Código Civil en el Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV.

De este modo, y a base de la jurisprudencia que cita en apoyo a su teoría del caso, queda claro que en nuestro ordenamiento jurídico se le ha dado reconocimiento a la comunidad entre concubinos, reconocimiento que se ha venido dando invariablemente desde los años 90 hasta el día de hoy, por lo que la procedencia de esta institución en un caso como el de autos no puede ser discutida.

a Puntualiza que se cumplen los requisitos para que proceda la existencia de la comunidad, lo que podemos resumir en que (i) debe existir una relación de concubinato entre la pareja; y (ii) deben haber formado un patrimonio común con aportes compartidos o esfuerzo conjunto de ambos.

El concubinato se caracteriza como un hecho jurídico, definido como “*la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo*”. A partir de ello, se establece que para estar en presencia de uno se debe tratar de



«RIT»

Foja: 1

una relación (i) entre personas de diferente sexo sin que medie matrimonio entre ellas; (ii) afectiva y libremente consentida; y (iii) con cierto grado de notoriedad, estabilidad y durabilidad.

Alega que entre su representada y Roger Neumann existió una relación de concubinato entre los años 2000 y 2019 hasta la muerte de este último, se trató de una relación de personas de sexo distinto y que no estaban casadas; de carácter afectivo, puesto que era una relación de pareja de índole marital; notoria a tal nivel que terceros reconocían a la pareja como marido y mujer, como sucedía con el entorno de Roger Neumann, tanto social como laboral; y por último, estable y duradera, lo que salta a la vista si se considera que el vínculo entre ambos se extendió por casi 20 años.

Dicho lo anterior, no cabe duda de que -en los hechos- la relación de pareja entre Roger Neumann y Melinda Menley se cataloga jurídicamente como un concubinato, de lo que derivan los efectos propios de éste, como lo es el reconocimiento de la comunidad de bienes entre los concubinos si se constata el cumplimiento del siguiente requisito, como pasaremos a ver.

En cuanto a que el patrimonio forjado por la pareja fue fruto del aporte común, como se explicó el patrimonio que hoy figura a nombre del fallecido Roger Neumann, tanto inmuebles y vehículos como inversiones y cuentas corrientes, se fue conformando por el aporte que ambos concubinos realizaron al acervo común. Mientras que el Sr. Neumann contribuyó con los ingresos provenientes de su trabajo personal, su representada aportó, además de contribuciones pecuniarias como sus ingresos por venta de repostería o la indemnización por el seguro de vida de su difunto hijo, con esfuerzo y trabajo personal en directo beneficio del proyecto de vida que ambos tenían.

Este esfuerzo personal de Melinda Menley se ve reflejado a lo largo de toda la relación y en distintas circunstancias, dentro de las que cabe destacar el cuidado de las hijas del causante y actuales Demandadas en distintas circunstancias (como cuando eran niñas o cuando asistió a María Francisca Neumann con el cáncer); el cuidado de su “suegra”, madre de Roger Neumann, frente a su delicado estado de salud antes de su fallecimiento; y -quizás la más importante de todas- el trabajo que desempeñó para el Sr. Neumann Medina en apoyo de su labor en la empresa Methanex, el que, como se apuntó previamente, era casi un trabajo de asistente personal a tiempo completo, desde que le ayudaba con sus citas, viajes, comidas de la empresa, revisión de cartas, documentos y discursos en inglés, etc.

Los ejemplos anteriores y todos los demás que han sido mencionados en este libelo corresponden, sin lugar a dudas, a un aporte relevante a la comunidad de vida de los concubinos en miras a lograr el proyecto de vida que ambos tenían como finalidad y cuya última etapa consistía en establecer



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

una vida tranquila luego de la jubilación del Sr. Neumann en la casa común ubicada en Pucón/Villarrica.

Indica que la jurisprudencia ha puesto de manifiesto la importancia que revisten los aportes no pecuniarios de uno de los concubinos al proyecto de vida común, destacando que no sólo la contribución de bienes es relevante a la hora de determinar la existencia de la comunidad, sino que también es fundamental la colaboración al desarrollo del proyecto conjunto determinada por el apoyo moral y espiritual y estabilidad emocional de la pareja, que en este caso se configura mediante el cuidado que doña Melinda Menley hizo del hora común y de la familia del Sr. Neumann (hijas, nieto y madre).

Alega entonces que la señora Melinda Jane Menley formó junto con el señor Roger Neumann Medina a lo largo de 20 años de concubinato una comunidad de bienes regida por las normas del cuasicontrato de comunidad contempladas en el párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, y corresponde que tal comunidad sea reconocida mediante la sentencia que S.S. dicte al efecto, otorgándole a su representada todos los derechos que en su calidad de comunera le corresponden, sobre todo su participación en la comunidad por un 50%, que corresponde a la contribución que Melinda Menley hizo al acervo común, o aquella participación mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso.

Previas citas legales, pide se acoja la demanda y se declare que: a) que entre doña Melinda Jane Menley y don Roger Neumann Medina existió una relación de concubinato entre los años 2000 y 2019 hasta la fecha de la muerte de este último, b) que entre doña Melinda Jane Menley y don Roger Neumann Medina se formó una comunidad regida por las normas del cuasicontrato de comunidad contempladas en el párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, c) que dicha comunidad de bienes está conformada por los bienes detallados en el apartado III de esta presentación, más aquellos que aparezcan y se acrediten durante la tramitación de este juicio que fueron adquiridos en comunidad o los que en definitiva se determine; d) que la señora Melinda Jane Menley es dueña del 50% de dicha comunidad, o del porcentaje mayor o menor que se determine; e) que las Demandadas deben pagar las costas del presente juicio.

Luego, en el primer otrosí, en subsidio a la acción de lo principal, y para el improbable caso que ésta no sea acogida, deduce demanda subsidiaria de compensación económica en contra de las demandadas María Verónica Neumann Masenlli y María Francisca Neumann Masenlli, ambas ya individualizadas, en su calidad de herederas del fallecido Roger Patricio Neumann Medina, ya individualizado.

Funda su demanda en los antecedentes fácticos ya expuestos que da por expresamente reproducidos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

En cuanto a los argumentos jurídicos, argumenta que si bien no existe una regulación expresa en el derecho positivo de la compensación económica entre concubinos, la procedencia de esta institución ha sido reconocida por la jurisprudencia con fundamento en la equidad como fuente integradora del derecho, el principio de inexcusabilidad de la jurisdicción reconocido en el inciso 2º del artículo 76 de la Constitución Política de la República (“CPR”) y el derecho fundamental de la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, lo cual pasamos a analizar.

Invoca que la Excma. Corte Suprema, en un caso casi idéntico al de autos- concedió la compensación económica a la concubina sobreviviente, que había demandado dicha compensación a la sucesión del concubino fallecido en base al trabajo que ésta dedicó al cuidado del hogar común, y más precisamente de su pareja cuando aquella contrajo una grave enfermedad, lo que le produjo un perjuicio real y efectivo por no haberse ésta podido dedicar a generar ingresos a través de una actividad propia.

En efecto, el Excmo. Tribunal señala que es necesario reconocer un mecanismo de tutela para los derechos del concubino sobreviviente aun cuando no exista ley que resuelva el asunto concreto, citando Jurisprudencia al efecto. Así la Corte concluye que no puede ampararse la injusticia de dejar en la indefensión al concubino sobreviviente que ve esfumarse todo el esfuerzo y colaboración aportado al proyecto de vida en común con su pareja de hecho -privándolo de todo derecho a resarcirse- por la sola razón de no existir una regulación particular en materia de concubinato en nuestro derecho civil, por lo que, aplicando el mismo razonamiento al presente caso, de llegar a ser rechazada la acción principal, debe -al menos- reconocerse el derecho de mi representada a ser compensada económicamente según lo recién expuesto.

Aduce que del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema se concluye que los requisitos para acoger la demanda de compensación económica en un caso como este son: (i) la existencia de una relación de concubinato entre la pareja; y (ii) el perjuicio o empobrecimiento del concubino demandante en razón de haberse dedicado a actividades o labores propias del proyecto de vida en común, ambos supuestos ya demostrados.

En cuanto al segundo requisito, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la fuente de esta obligación de indemnizar por concepto de compensación económica al concubino al término de la relación es el empobrecimiento experimentado por el demandante en su patrimonio a causa de un hecho propio de la relación y que pueda ser vinculada causalmente a la conducta de su pareja.

Acusa que los antecedentes latamente expuestos dan cuenta de dicho menoscabo patrimonial para su representada como consecuencia del actuar de su concubino, don Roger Neumann, por haberle este impedido que se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

dedicara a actividades remuneradas propias, toda vez que, tal como ya fue señalado, durante el tiempo en que aquél se desempeñó como alto ejecutivo en la empresa Methanex, Melinda Menley realizó una verdadera labor de asistente personal del Sr. Neumann, apoyándolo en trabajo y coordinaciones de actividades propias del cargo que él tenía en la empresa, llegando a pedirle que no aceptara un trabajo que le fue ofrecido en un colegio local de Punta Arenas, por estimar que ello no le dejaría tiempo suficiente para hacerse cargo de las labores del hogar y de las actividades que tenía en su rol de asistente “de facto” del Sr. Neumann.

Cabe destacar que por dicho trabajo de asistente su representada -obviamente- no recibió ningún tipo de remuneración formal o informal de parte del Sr. Neumann, lo que tampoco fue solicitado por ella, por cuanto la Sra. Menley obró bajo el entendido de que ello era parte de contribuir a la vida común de ambos y que esa era la forma de brindar apoyo a su pareja y compañero de vida. Lamentablemente, luego del fallecimiento de don Roger Neumann el empobrecimiento que doña Melinda Menley experimentó a causa de los hechos recién mencionados se vio materializado en su patrimonio, más aún si consideramos que las Demandadas -hijas de su difunta pareja- la han privado de acceder de cualquier modo al patrimonio que conjuntamente ambos construyeron, como se expuso en los hechos de lo principal.

A lo anterior se suman todos los aportes en trabajo y esfuerzo que Melinda Menley hizo al proyecto de vida en común y que le impidieron desarrollar actividades propias, por lo cual queda claro que su representada efectivamente sufrió un perjuicio patrimonial por hechos derivados de la conducta de su pareja al amparo de la relación de concubinato, siendo procedente la compensación que en este acto se solicita.

Ahonda sobre el fundamento de la compensación económica entre concubinos en la equidad como fuente del derecho en su función integradora, lo cual se permite expresamente a partir del numeral 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil que indica que a falta de ley, el fallo debe contener “*los principios de equidad*” en base a los cuales se dicta, como consecuencia de la aplicación del principio de inexcusabilidad de la jurisdicción, consagrado en el inciso 2º del artículo 76 de la CPR y en el inciso 2º del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, el cual impide que éstos se abstengan de pronunciarse en un asunto determinado bajo la excusa de que no existe ley que regule el asunto sometido a su decisión.

Por lo ya expuesto, cabe precisar que en el presente caso no se requiere que se haga una aplicación por analogía -ni menos aún directa- del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, el que consagra la compensación económica entre cónyuges en caso de divorcio o nulidad del matrimonio, sin perjuicio de que los principios subyacentes de dicha norma sirvan para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

determinar la manera en que la equidad como fuente del derecho debe ser aplicada a este caso concreto.

Sobre la cuantía de la compensación económica reclamada, estima que su representada debe ser resarcida con equivalente al 50% del patrimonio adquirido por el sr. Neumann durante la relación de pareja que mantuvo con la Sra. Menley, por lo que considerando el valor de los inmuebles (departamentos, casas, bodegas y estacionamientos), de los vehículos ya señalados y de las inversiones en distintos bancos e instituciones financieras en Chile y en el extranjero, corresponde a su representada una compensación de \$3.750.000.000.- (tres mil setecientos quinientos millones de pesos) o la suma mayor o menor que se determine.

Pide tener por interpuesta acción subsidiaria de compensación económica en contra de las demandadas en su calidad de herederas del fallecido sr. Neumann Medina, condenándolas al pago de una indemnización de \$3.750.000.000.- (tres mil setecientos quinientos millones de pesos) o la suma mayor o menor que se determine conforme a derecho y al mérito del proceso, con expresa condena en costas.

Con fecha 23 de julio de 2020 consta haberse notificado personalmente a doña María Francisca Neumann Masenlli, y con fecha 6 de agosto de 2020, consta haberse notificado la demanda de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a doña María Verónica Neumann Masenlli.

Con fecha 28 de agosto de 2020, comparecen los abogados don Paulo Román Reyes y don Benjamín Jordán Ibarra, en representación de las demandadas, quienes contestando la demanda principal y subsidiaria, piden el rechazo de ambas acciones.

Indican que la actora falsamente dice que durante casi 20 años se hizo cargo personalmente del hogar común y de las hijas del Sr. Neumann, ejecutando, además de las labores de dueña de casa, las de asistente personal y permanente (ambas, en su concepto, significativas y relevantes) para don Roger Neumann en su trabajo, aportando -a la pretendida comunidad de bienes- (i) el producto de su trabajo como pastelera artesanal; (ii) la cantidad de \$120.000.000.- que recibió a título de indemnización, debido a que era beneficiaria de un seguro de vida de su hijo Nicasio Martínez (QEPD); y (iii) la gestión, construcción y administración de la casa del padre de nuestras representadas ubicada en Pucón, comuna de Villarrica, pero no explica ni detalla -para cada uno de los bienes que detalla- la concurrencia de los presupuestos de existencia de la comunidad que pretende existe.

Dicho de otra manera, la demandante no señala -ni insinúa- cuál o cuáles fueron los aportes concretos que ella habría efectuado para adquirir cada uno de los bienes que tendría en comunidad con el padre de nuestras representadas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Acusa que dicha omisión no se debe a desidia de la contraria, sino que la demandante sabe que ninguno de los bienes que menciona fueron adquiridos en comunidad, sino que, por el contrario, son fruto exclusivo del trabajo del padre de sus representadas.

Hace notar que la actora pretende hacer creer que todos los bienes de propiedad del Sr. Neumann ingresaron a su patrimonio gracias al auxilio constante, personal y monetario de ella, durante los casi 20 años que, dice, habría durado el concubinato. Esto explica que al fundar su pretensión sobre el 50% del patrimonio del Sr. Neumann, alegue que este se formó, entre otros, debido a la venta de pasteles artesanales que ella preparaba, a la asesoría que le habría prestado durante su trabajo (principalmente, como traductora y *ghost writer* de sus discursos), a sus labores en la construcción de la casa en Pucón (deberá explicar en qué consistieron y cuándo las realizó) y a las horas que habría dedicado al hogar común, en perjuicio de su propio desarrollo profesional.

Dice que a modo de elemento adicional, y vista la falta de argumentos legales y de hecho que den soporte a la historia creada para este juicio, la actora intenta demostrar un patrón de conducta de María Verónica y María Francisca: el permanente descrédito que, dice, ellas le han prodigado, pese a todos sus esfuerzos personales y laborales, es indisoluble de la conducta natural de ellas. Serían, de creer su relato, “malas personas”. Para esto, realiza imputaciones falsas e inverosímiles en contra de nuestras representadas.

Para concluir su demanda intenta poner a la Excma. Corte Suprema de su lado y cita con aires de contundencia (en forma parcial y a conveniencia) jurisprudencia de este tribunal. Sin embargo, y como veremos, las sentencias citadas son la confirmación de que carece de todo derecho, pues no existe comunidad alguna.

Relatan los antecedentes personales de don Roger Neumann, su educación en sendos colegios de origen alemán, por lo que concluida su etapa escolar, hablaba y escribía fluidamente en alemán y tenía un nivel de inglés avanzado; luego, entró a la Universidad de Concepción donde estudió ingeniería civil eléctrica, entre los años 1972 y 1978, como alumno destacado.

Comentan que en el año 1975, conoció a doña Carmen Gloria Masenlli -estudiaba ingeniería civil informática en la misma universidad-, quien, después, sería su cónyuge y la madre de sus hijas.

Ilustra que la situación económica de ambos era regular por lo que comenzaron a trabajar antes de titularse. De hecho, don Roger pagó parte de su carrera con la remuneración que obtenía por las ayudantías que hacía (fue durante éstas cuando conoció a doña Carmen Gloria Masenlli). Como decíamos, ya antes de titularse, don Roger Neumann comenzó a trabajar y lo hizo en Petro Daw S.A. y en la Papelera (Empresas CMPC S.A.); doña Carmen Gloria, por su parte, en CRECIC S.A., Concepción. En este



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

período, ya con ingresos propios, compraron su primer auto y los muebles para la futura casa común.

Informan que se casaron -bajo el régimen de sociedad conyugal- el 27 de enero de 1982 y poco antes de ello compraron una casa en San Pedro, Concepción (de hecho, cuando retornaron de su “luna de miel” llegaron a vivir a su nueva casa). En octubre de 1982, nació María Verónica Neumann Masenlli. Poco tiempo después de esto, doña Carmen Gloria comenzó a trabajar en la Universidad de Concepción. En este trabajo, ella permaneció por aproximadamente dos años, período en el cual nació su segunda hija, María Francisca.

Afirma que en el año 1987, don Roger Neumann recibió una atractiva oferta de trabajo en Codelco Chuquicamata, junto con su esposa aceptaron la oferta por las amplias perspectivas laborales que se abrían para el Sr. Neumann y toda la familia se trasladó al Norte del país. Mientras vivieron en Chuquicamata, doña Carmen Gloria trabajó media jornada y se hizo cargo del hogar común, asumió gran parte de las tareas domésticas y cuidó a sus hijas de 4 y 2 años.

Luego, a principios del año 1988, don Roger Neumann recibió una nueva e importante oferta de trabajo. Methanex (en ese momento, “Cape Horn Methanol Ltd.”) le ofrecía el cargo de jefe de proyectos en su planta de Punta Arenas.

Estima importante considerar que Methanex es el mayor productor y proveedor de metanol de los mercados de Norte América, Asia pacífico, Europa y Sudamérica. Su operación global está respaldada por una extensa cadena de terminales, depósitos de almacenamiento y la mayor flota del mundo de buques equipados con tanques para el transporte de metanol. La compañía, según su página web, tiene aproximadamente 1500 empleados.

El complejo productivo de Methanex en Chile (el más austral del mundo) está ubicado en el sector de Cabo Negro, en la región de Magallanes, a 28 kilómetros al norte de la ciudad de Punta Arenas. Desde esta ubicación estratégica, Methanex envía metanol a los mercados de Asia, Norteamérica, Sudamérica, Europa y el sur de África.

Así, el 16 de mayo de 1988, don Roger inició su carrera en el Departamento de Mantenimiento de Methanex, en el complejo de Cabo Negro. Por su parte, doña Carmen Gloria Masenlli recibió una oferta de trabajo de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP).

Dice que arrendaron una casa cómoda y amplia en Punta Arenas, mientras buscaban un terreno en el que construirían una casa definitiva para la familia, que cumpliera con todos los requerimientos (la idea era construir en un sector acomodado de Punta Arenas, denominado “Sandy Point”); Verónica cursaba kínder en el colegio y Francisca comenzaría a ir a un jardín para preescolares; el Sr. Neumann, por su parte, tenía un trabajo con inmejorables perspectivas de desarrollo profesional. Pero, cuando doña Carmen Gloria negociaba su ingreso a ENAP, a los pocos meses de que la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

familia llegara a Punta Arenas, falleció en forma inesperada -el 18 de septiembre de 1988-, como consecuencia de un aneurisma cerebral.

Añade que al morir la madre de las demandadas, dejó UF 1176.48.- en AFP Invierta S.A. que don Roger Neumann entregó a la compañía de seguros de Vida Continental S.A., según contrato de seguros de 1 de septiembre de 1990, para transformarlo en renta vitalicia.

Continua, que a pesar del duelo, don Roger Neumann debió “rearmarse” con rapidez, con dos hijas tenían 5 y 3 años, respectivamente, y requerían de múltiples atenciones y cuidados; la vida familiar, se organizó tan pronto como fue posible, ambas abuelas se quedaron con Francisca y Verónica por aproximadamente dos meses y luego su cuidado recayó en diferentes empleadas, quienes, de lunes a domingo y por varios años, cuidaron de ellas junto a una educadora de párvulos. Al jardín y, después, al colegio iban en un furgón escolar.

Acota que don Roger Neumann dedicaba gran parte de su tiempo al trabajo en Methanex, trabajando de lunes a sábado; estaba obligado a viajar regularmente fuera del país (Canadá, Estados Unidos, Nueva Zelandia), y cuando no estaba en Methanex, se dedicaba a sus hijas.

Agregan que en 1993, don Roger comenzó una relación con doña Theofanía Varnava, que también trabajaba en Methanex y participó en la crianza de las demandadas, se casaron el 2 de enero de 1996 y un par de meses después se fueron a vivir a Vancouver (Canadá), con las dos hijas de él y la hija de ella, debido a que el Sr. Neumann, como premio a su notable desempeño en Punta Arenas, recibió la oferta de hacerse cargo de un proyecto en la casa matriz de Methanex. Pero el matrimonio fue breve y la convivencia entre ellos terminó en 1997 y anuló por sentencia judicial el año 2000.

Afirma que por afectadas emocionalmente y a partir del término de la convivencia, en el año 1997, María Francisca y María Verónica debieron reponerse y desenvolverse con independencia, iban y volvían del colegio solas -como la mayoría de los niños en Canadá a esa edad- cocinaban, aseaban la casa, estudiaban y hacían tareas escolares, jugaban juntas, etc.

Describe que después de casi tres años en Vancouver, nuevamente por su excelente labor, Methanex le ofreció al Sr. Neumann el cargo de gerente de planta (*plant manager*) en Medicine Hat, una pequeña ciudad ubicada en Alberta, Canadá, cargo que suponía un reconocimiento mayor pasando a ser uno de los altos ejecutivos de la empresa y, desde un punto de vista operacional, se transformaba en el líder de esa importante planta.

Luego, a mediados del año 2000, don Roger Neumann regresó a Punta Arenas junto a sus hijas, para asumir el cargo de gerente de planta de Methanex (en el complejo Cabo Negro). Este nuevo cargo era un premio a su buen cometido en Canadá -fue la tónica durante toda su carrera-, por lo que ahora quedaba a cargo de una de las plantas más importante de Methanex en el mundo. Al poco tiempo, la compañía le hizo un nuevo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

reconocimiento, fue nombrado director de Manufactura para Methanex en Latinoamérica, de manera que se transformó en el líder de todos los gerentes de planta de la región.

Señala que en Punta Arenas, la vida familiar continuó parecida a cómo había sido en Canadá. María Francisca llegó en calidad de “oyente” al colegio (a fines de primero medio) y María Verónica, que había terminado el colegio en Canadá, estuvo sólo unos meses en Punta Arenas, pues se trasladaría a Santiago para comenzar sus estudios en la universidad.

Dice que en esa época, don Roger Neumann ya era un ejecutivo relevante en Methanex (de hecho, el nivel jerárquico de sus cargos fue similar hasta su retiro) y, por lo mismo, tenía un nivel de rentas alto. Vivían cómodamente en la casa comprada en 1989 (que remodelaron antes de volver a Chile), contrataron una empleada de casa particular para que se hiciera cargo de las labores domésticas de la casa y también había un chofer que Methanex puso a disposición del Sr. Neumann y sus hijas.

Bajo el párrafo de en torno al concubinato, relatan que en el año 2000, don Roger conoció a la demandante, y el concubinato, sin embargo, se inició -según el relato de la demanda- en octubre del 2000 (controvertimos la fecha), cuando doña Melinda Menley, junto a sus tres hijos, llegó a vivir a Punta Arenas.

Precisa que la casa de Punta Arenas, a la que llegó a vivir la actora con sus hijos, fue comprada por don Roger en 1989, con los fondos recibidos por la venta de la casa que había comprado con doña Carmen Gloria Masenlli, bajo el régimen de sociedad conyugal (vivieron en este inmueble hasta que don Roger fue trasladado a Estados Unidos).

Comenta que en el 2001, María Francisca cursaba segundo medio y María Verónica comenzaba sus estudios de derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile (donde, posteriormente, se tituló de abogada). Por esto, María Francisca sólo alcanzó a convivir con doña Melinda y sus hijos durante tres años. Verónica, por su parte, no convivió con ella.

El hijo mayor de la Sra. Menley -Nicasio Martínez (QEPD)-, dejó de vivir con su madre después de las vacaciones de verano del año 2004 y se trasladó a Concepción para vivir junto a su padre.

María Francisca quedó embarazada a fines de 2003. Ella habló con su padre y le explicó que quería vivir con su hermana en Santiago. En Punta Arenas, le dijo, él estaba volcado en su trabajo y no podía darle el apoyo emocional que requería. Con doña Melinda, que no trabajaba y disponía de tiempo libre, su relación era tensa, por no decir mala. Entonces, a comienzos de 2004, se trasladó de manera definitiva a Santiago. A partir de ese momento, vivió con Verónica, quien, desde que eran niñas, asumió un rol protector y materno con ella. Naturalmente, Francisca prefirió pasar su embarazo junto a su hermana y que fuera ella quien la acompañara en el parto.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Enseguida, dicen que a comienzos de 2013, Methanex ofreció a don Roger Neumann liderar el traslado de dos plantas de metanol, desde Punta Arenas a Baton Rouge, Luisiana (Estados Unidos), decidió aceptar y se trasladó junto a la demandante a vivir a Estados Unidos ese año.

Luego, en el año 2014, Methanex ofreció a don Roger Neumann hacerse cargo de una planta de metanol en Egipto, aceptó y se fue a inicios del 2015, pero mantuvo su casa en Baton Rouge, mientras trabajaba en Egipto, pues doña Melinda prefirió no acompañarlo.

Sostienen que el Sr. Neumann volvió a Baton Rouge para vender su casa y coordinar su mudanza. La relación con la Sra. Menley se había deteriorado y decidieron seguir caminos separados. Por conveniencia, la contraria soslaya este quiebre. Evidentemente, lo hace con el objeto de dar fuerza a su historia y presentar una relación continua e ininterrumpida de “casi 20 años”.

Narra que el Sr. Neumann vendió su casa en Baton Rouge y volvió a Chile (debió realizar una mudanza, pues trajo todas sus pertenencias y bienes muebles), mientras que la Sra. Menley trasladó todas sus pertenencias a la casa de su madre, en Saint Louis, Missouri (Estados Unidos); a principios del año 2016, don Roger Neumann volvió sólo a Chile, y en febrero del mismo año, y tras casi 28 años en la compañía, el Sr. Neumann se retiró de Methanex y se jubiló.

Afirman que durante casi todo el año 2016, el Sr. Neumann vivió con Maria Francisca y su nieto, en un departamento ubicado en la comuna de Las Condes, mientras él buscaba una casa para vivir. En marzo de ese año, don Roger Neumann sufrió una apendicitis por los que sus hijas lo acompañaron durante su estadía en la Clínica Alemana. Además, y sirva como demostración adicional de su quiebre con la Sra. Menley, el Sr. Neumann retomó una relación con una antigua “polola” (doña Rita Werner) que vive en el sur de Chile. Constantemente, viajaba a verla.

En el curso del 2016 (con la actora viviendo en Estados Unidos), don Roger compró el inmueble de calle La Vendimia N° 899, departamento 37D, comuna de Vitacura. La mudanza fue realizada por don Roger Neumann, sus hijas y la pareja de María Verónica (además de una empresa de mudanzas que traslado los muebles desde Baton Rouge a Chile). Él compró este departamento porque ya tenía uno en otra torre del mismo condominio y quería que sus hijas fueran vecinas cuando él falleciera.

No obstante que la demandante alega que había una comunidad de bienes con don Roger Neumann, cuyo origen estaría en su participación activa en la toma de decisiones y en el aporte de recursos, el inmueble indicado en el párrafo anterior fue comprado sin siquiera informarle y menos consultarle la decisión, (naturalmente, no aportó un solo peso para la compra del mismo) y lo mismo ocurrió con el automóvil marca BMW, modelo X5, placa patente HVGZ38-7, que también compró en este período.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

A fines de noviembre de 2016, doña Melinda volvió a Chile para estar con don Roger Neumann. Retomaron la relación sólo una vez que doña Melinda estuvo de acuerdo en que no habría matrimonio y que ninguno de los hijos de su relación con el Sr. Martínez, viviría con ellos.

Niegan que se haya formado una comunidad de bienes entre la actora y el padre de sus representadas, porque (i) la actora no realizó aportes de bienes; (ii) la actora no aportó trabajo (ni se desempeñó como asistente a tiempo completo del Sr. Neumann); (iii) no se hizo cargo del hogar común; y, (iv) no desarrolló ni pospuso su carrera profesional por el concubinato o el hogar común.

Luego, alega que no hay comunidad porque los bienes singularizados en el capítulo iv de la demanda pertenecieron exclusivamente al Sr. Neumann e incluso el dpto. de La Vendimia N°899, Depto. D-37, Bodega D-11 y Estacionamientos 170 y 180, comuna de Vitacura, fueron adquiridos por el Sr. Neumann en el año 2016, cuando estaba separado de la actora y se encontraba viviendo con una de nuestras representadas. Otro tanto ocurre con el vehículo placa patente única HVGZ38-7, adquirido por el padre de nuestras representadas con fecha 24 de marzo de 2016.

Cuestiona el señalamiento como “beneficiaria” del plan de acciones de Methanex, debiendo acreditarlo la contraria y si fuera, ello no tiene ninguna relevancia, pues no le confirió derecho alguno sobre la titularidad de las acciones y, por sobre todo, porque es obvio que fue revocada, desde que la venta de las mismas la hizo su titular y único dueño, don Roger Neumann. Agregan que el relato desconoce que las acciones (y su valor de venta) representan un reconocimiento de Methanex a la vida de trabajo que el Sr. Neumann le dedico (eran, en rigor, parte de la remuneración y beneficios que le otorgaba la compañía).

Plantea que para que doña Melinda Menley tuviera algún derecho en la comunidad que alega, debe acreditar que aportó bienes y trabajo a la misma, y dictarse una sentencia que así lo reconozca. Mientras no exista esta improbable sentencia (definitiva, firme y ejecutoriada), no existe la comunidad.

Es importante aclarar este punto, pues la actora sostiene que esta parte habría arrendado, sin su autorización, un departamento y tres estacionamientos. Esto, no obstante que es evidente que ninguna autorización se requiere.

Alega, además, que no hay comunidad porque la demandante no realizó aportes de bienes, debiendo probar los bienes, la época en que los hizo y la tasación o valor de los mismos; y tampoco aportó un trabajo remunerado sino que, por el contrario, mientras duró el concubinato, tuvo una vida de holgura económica y sin responsabilidades laborales ni domésticas. Siempre, y en todo momento, fue mantenida por el Sr. Neumann. No tenía ingresos de ningún tipo.



«RIT»

Foja: 1

Hace presente que la Sra. Menley no tenía cuenta corriente, ni de depósitos, sino que el Sr. Neumann pagaba todo y, cuando ella requería realizar algún gasto, le depositaba en la cuenta vista la cantidad exacta o pagaba directamente. También pagaba, en forma directa y sin que la Sra. Menley ni siquiera se enterara, todas las cuentas de servicios básicos de la casa.

También controvierte que la Sra. Menley haya actuado como asistente personal y a tiempo completo de don Roger, él ya tenía 47 años y había completado 2/3, el 75%, de su carrera laboral, es decir, era un profesional consolidado y con experiencia, cuya carrera gozaba de reconocimiento transversal en Methanex y no necesitaba del apuntalamiento que la demandante se atribuye; tenía 37 años y carecía de la más mínima experiencia laboral y conocimiento del trabajo de don Roger Neumann, quien no necesitaba de las labores de traductora pues hablaba y escribía inglés con total fluidez: vivió por cinco años en Canadá en la zona anglófona de este país (antes de conocer siquiera a la Sra. Menley), y durante los mismos cinco años trabajó diariamente en una compañía en la que todos hablaban en inglés.

Tampoco es efectivo que la actora se haya hecho cargo del hogar común, puesto que siempre tuvo la asistencia de una trabajadora de casa particular y de un jardinero; tenía una *cuenta vista* en la que don Roger Neumann le depositaba dinero para sus gastos (ya fuera en forma mensual o en forma aislada).

Sostiene que así, sus actividades, en realidad, eran las de una mujer sin actividad remunerada -ni a tiempo parcial ni menos completo- y sin responsabilidades domésticas, pues su concubino era quien se hacía cargo de la totalidad de sus gastos personales y de los de la casa. Y, ¿qué hacía ella con su tiempo? Viajaba cuando don Roger Neumann debía hacerlo por trabajo, siempre y cuando se tratará de lugares que fueran atractivos para ella. En esos viajes, se alojaban en hoteles exclusivos y ella se dedicaba a “hacer su vida” mientras él trabajaba: paseaba, realizaba compras, etc.

En Punta Arenas (años 2001 a 2012), en cambio, dividía su tiempo entre sus tres hijos (de un matrimonio anterior), la vida social y desconocemos qué más. Sí sabemos, en cambio, que no se hacía cargo de las tareas domésticas del hogar, que no crio -ni nada que se le parezca- a ninguna de nuestras representadas, no trabajó remuneradamente, ni dedicó sus esfuerzos a algún “emprendimiento”.

Como cuarto argumento, aduce que la actora no desarrolló ni pospuso su carrera profesional por el concubinato, ya que cuando se conocieron, la Sra. Menley tenía 37 años y, en los años anteriores -mientras estuvo casada con don Nicasio Martínez-, no desarrolló carrera alguna, ni tuvo tampoco una profesión u oficio. Mal podría haber postergado una carrera que nunca comenzó.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Lo cierto, es que la Sra. Menley llevaba la vida de una mujer sin trabajo, con asistencia doméstica en su casa y mantenida por su pareja. Si ella no trabajaba no era porque postergara su desarrollo profesional en beneficio de don Roger Neumann, sino, derechamente, porque no quería o no contaba con la preparación para hacerlo. Recuerda que la primera cónyuge de don Roger, Sra. Carmen Gloria Masenlli (QEPD), era ingeniera y siempre trabajó. Su segunda cónyuge, doña Theofanía Varnava, también trabajaba. La demandante no trabajaba porque no quería.

La demanda, en todo caso, no indica cómo valoró el trabajo doméstico que la Sra. Menley habría desarrollado desde que comenzó el concubinato con el Sr. Neumann, ni tampoco la valorización que atribuye a la supuesta postergación de su desarrollo profesional. Se limita a indicar, de manera genérica, que, con base en este aporte, y, además, en ingresos propios que habría percibido durante el concubinato, le corresponde el 50% de una comunidad que valora en no menos de \$10.000.000.000.-

El profesor Carlos Pizarro Wilson, a propósito de la compensación económica, propone criterios de valoración del trabajo doméstico y del sacrificio del desarrollo profesional. Para efectos de valorar el aporte que se arroga la Sra. Menley, incluso prescindiremos de la circunstancia de que estos criterios se desarrollaron considerando una relación matrimonial. Según Pizarro, debe determinarse “cuál fue el sacrificio operado por el cónyuge requirente de la compensación durante la vida conyugal y, por otra parte, considerarse el costo alternativo del requirente para el cálculo”.

Para darle contenido específico a estos dos elementos de valoración, el referido autor señala indicadores: (i) “La valoración del trabajo ejecutado varía según las tareas asumidas, la presencia, ausencia y cantidad de hijos, y la organización del hogar. En cierta medida el trabajo doméstico constituye un primer escalón para fijar la cuantía”; (ii) “La segunda operación [indica] debe estar orientada a valorar el costo alternativo. Es decir, aquello que sacrificó el requirente por dedicarse al hogar y al cuidado de los hijos. A esto se refiere como el costo de oportunidad según las cualidades profesionales o aptitudes para el trabajo del cónyuge demandante”

Vistos estos dos elementos que el profesor Pizarro estima relevantes para efectos de determinar la valoración del aporte analizado en este apartado, que, en todo caso, corresponden al resultado de un juicio inductivo a partir de diferentes fallos de las cortes y doctrina chilena y extranjera, es posible valorar el cometido de la Sra. Menley.

Inserta un cuadro analizando los diversos aspectos.

Como quinto argumento, a mayor abundamiento, reclama que la demandante nunca participó en la administración de los bienes de don Roger Neumann y no tomó decisiones respecto de estos, jamás fue consultada respecto a compras o ventas de inmuebles, adquisición de vehículos o realización de inversiones; el Sr. Neumann no la consideraba en cuestiones de trabajo o financieras; los patrimonios de ambos siempre



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

estuvieron separados y ella de ninguna manera participó en el de él. Entre otras razones, este fue el motivo por el que nunca se casó con ella.

Estima obvio que si don Roger hubiera querido participarla en su patrimonio, podría haber abierto una cuenta bipersonal, entregado fondos para que comprara un inmueble, etc., pero en cambio, le daba un depósito mensual (mientras vivió con sus hijos) o esporádicos (después) para sus gastos y nada más que eso.

Concluye que si bien existió una relación de concubinato entre la actora y don Roger Neumann, ello no dio origen a comunidad alguna, pues el Sr. Neumann jamás lo permitió. Ella no trabajaba -ni quería hacerlo- y él no tenía problemas con eso, sí se opuso siempre a contraer matrimonio, pues estimaba que su patrimonio correspondía exclusivamente a sus hijas. De ninguna manera quería que los bienes que con tanto esfuerzo adquirió durante su vida, fueran a doña Melinda y, después, a los hijos de ella.

Hace presente que la actora ocupa sin título el inmueble ubicado en calle la Vendimia (comuna de Vitacura), de propiedad de la sucesión de don Roger Neumann, y se sirve de un vehículo marca BMW, perteneciente a la misma comunidad hereditaria, sin cumplir con obligaciones propias de su administración, no ha pagado las contribuciones del inmueble y sólo parte de los gastos comunes.

Refutan, enseguida, que la demandante no se hizo cargo del cuidado de la madre del Sr. Neumann; quien vivía en un departamento en la ciudad de Temuco, comprado por el padre de nuestras representadas, asistida por una empleada contratada por éste, y su cuidado diario lo asumieron los hermanos de don Roger que residían en la misma ciudad: Pablo y Ximena, ambos apellidados Neumann Medina. Si bien, como es natural, don Roger Neumann viajó a Temuco a ver su madre, varias veces, en ocasiones acompañados por la Sra. Menley, era por algunos días.

Niegan que la actora haya asistido a Verónica Neumann durante el tratamiento de su enfermedad, puesto que quien se abocó al cuidado de aquella mientras estuvo en tratamiento por cáncer, fue su hermana Francisca, incluso la actora no se encontraba viviendo en Santiago, sino que sólo vino a Santiago en marzo del año 2012, cuando a Verónica Neumann le quedaba pendiente sólo una quimioterapia. Y la razón de su viaje fue visitar a su hija que también vivía en Santiago y no atender a Verónica como hoy pretende.

Además, desechan que la actora haya participado en el diseño o construcción de la casa de Pucón, puesto que era un proyecto largamente añorado por el Sr. Neumann y se construyó con la intención de replicar -en forma parcial- la casa en que habían vivido, entre 1996 y 1997, en Vancouver, Canadá, pasando las demandadas todos los veranos con su padre, y se aprecia en ella características propias de una “gran cabaña” sofisticada y agreste a la vez, similar de aquella y todas las habitaciones de la casa de Pucón fueron dispuestas en la misma forma que las de la casa de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Vancouver con el objeto que tuvieran igual vista. En Pucón al lago y en Vancouver al mar. Precisa que para concretar este proyecto, se contrató una oficina de arquitectos y constructora.

Reitera que la actora no tenía ingresos por trabajo remunerado, y aun de haberlos tenido, en caso alguno hubieran permitido participar con un 50% en la compra de los dos terrenos y en pagar la mitad de la construcción de la casa.

Niegan que sus representadas hayan ocultado un testamento y se hayan apropiado indebidamente de bienes de la sucesión, afirmación que califican de insolente e injuriosa, es pueril, debido a la existencia desde abril del año 2004 del Registro Nacional de Testamentos, por lo que, al menos desde esa fecha, es fácil ubicar y conocer cualquier testamento.

Añaden que como bien sabe la Sra. Menley, no existe ningún tipo de póliza (además de la que ya cobró) o testamento que la favorezca.

Lo único cierto es que don Roger Neumann tuvo buen cuidado de que la demandante tuviera un ingreso para el caso en que él falleciera, instituyéndola como beneficiaria del 50% de un seguro de vida por el que recibió más de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos). Nuestras representadas le informaron oportunamente de su existencia, indicándole cómo hacer el cobro.

Informan que en el verano de 2020, nuestras representadas aceptaron sin problemas que doña Melinda pasara parte del verano en la casa con ellas. La casa sería arrendada o incluso vendida por lo que pareció natural que se reunieran ahí por última vez. Mientras estuvieron en Pucón no hubo problemas y la convivencia fue normal y tranquila. Incluso estuvo la hija de la Sra. Menley junto a su “pololo”.

Sin embargo, la actora adoptó extrañas conductas al saber del posible e inminente arriendo, saliendo de la casa, sin mayores detalles, llevándose maletas incluso con cosas del Sr. Neumann

Relata que en febrero la sra. Menley pidió expresamente que le enviaran sus cosas a Santiago. Cuando se fue, dejó con llave el dormitorio de don Roger Neumann. Esto, no obstante que sabía que nuestras representadas querían entrar para ver y revisar cosas personales de su padre, cuyo único valor era sentimental (fotos, ropa, etc.). Después de insistirle y no obtener respuesta, llamaron un cerrajero para poder entrar a la pieza de su padre, y advirtieron que se había llevado las llaves de la caja fuerte antigua (que pertenecía a la familia Neumann Masenlli), en la que, entre otras cosas, se guardaban lapiceras finas y relojes de don Roger, joyas de su madre (la abuela de nuestra representadas) y también joyas de doña Carmen Gloria Masenlli (madre de nuestras representadas). La Sra. Menley dio alambicadas explicaciones para justificar el retiro de los bienes y dilató la entrega de las llaves (a pesar de que indicó que las entregaría). Finalmente, nunca las entregó y esta parte debió abrir la caja fuerte con un cerrajero.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Aducen que solo después de lo relatado, doña María Francisca envió las pertenencias de la Sra. Menley al departamento que ocupa en Vitacura (también de propiedad de esta parte y el que se niega a devolver).

Además alegan que la actora detenta, ilegítimamente y sin título alguno, bienes pertenecientes a la sucesión de don Roger Neumann, ocupando un inmueble perteneciente a la sucesión de don Roger Neumann, consistente en el departamento N° D-37 del tercer piso, los estacionamientos Nros. 170 y 180 -ambos del segundo subterráneo- y la bodega N°D-11 del segundo subterráneo, todos del Edificio D, del Condominio Cumbres del Cóndor, con acceso por Avenida La Vendimia N° 899, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. Así como todos los muebles que forman parte del ajuar de esa vivienda y uno de los automóviles del padre de sus representadas.

Informa que debido a que la Sra. Menley cambió la chapa, negándoles el ingreso, con fecha 6 de mayo de 2020 presentaron demanda de precario en su contra en el 22° Juzgado Civil de Santiago, que, empero, ordenó que su notificación se realizara una vez transcurrida la emergencia sanitaria que afecta a nuestro país ( Autos sumarios caratulados Neumann con Jane. Rol C-7178-2020, seguidos ante el 22° Juzgado Civil de Santiago)

En un párrafo aparte, analiza y desmiente la relación del libelo sobre actos de amedrentamiento.

Seguidamente, bajo el título de excepciones y defensas, en primer término niega todos y cada uno de los hechos indicados en el escrito de demanda, así como la calificación jurídica que de ellos efectúa la actora, por lo que corresponderá a ésta acreditar los presupuestos de la acción intentada, conforme dispone el artículo 1698 del Código Civil.

En segundo término, alega que el origen de una comunidad es la adquisición de bienes en común y no una determinada situación de convivencia, por larga y permanente que sea.

Si bien es posible que entre dos personas en concubinato nazca una comunidad o sociedad de hecho, ello en la medida que concurren requisitos adicionales que corresponden a la verificación de presupuestos legales establecidos para este cuasicontrato. Es decir, siempre que exista -o haya existido- la adquisición de bienes en común o un aporte de bienes o trabajo en los bienes que se dicen comunes. Cita doctrina y jurisprudencia.

Indica que de accederse a la pretensión de la actora, se le estaría otorgando un derecho sobre el 50% del patrimonio del padre de doña Verónica y Francisca, sin que exista ninguna causa más allá de la relación de convivencia que amerite dicho reconocimiento. Los bienes quedados al fallecimiento del Sr. Roger Neumann tienen su causa de adquisición, exclusiva y excluyente, en sus más de 35 años de trabajo, esfuerzo y dedicación, sin intervención de ninguna especie de la actora.

En tercer término, opone la excepción de falta de legitimación activa, ya que no se cumplen los presupuestos para la declaración de una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

comunidad, ya que la actora no fue ni es comunera de los bienes quedados al fallecimiento del padre de sus representadas, tampoco realizó aportes pecuniarios o el trabajo que señala para la formación de la pretendida comunidad.

Indica que los bienes quedados al fallecimiento del Sr. Neumann no fueron adquiridos como consecuencia de un proyecto en común, y menos gracias a los aportes que aquella habría efectuado, sino que ingresaron única y exclusivamente al patrimonio de don Roger Neumann. Agrega además, que la demandante no realizó aportes pecuniarios en la adquisición de los bienes comunes. No se desempeñó como asistente personal a tiempo completo del Sr. Neumann ni trabajó en pos de la familia común.

Agregan además que la doctrina de los actos propios obsta al acogimiento de la demanda, y que la Sra. Menley actúa contraviniendo su actuar precedente, y que durante el tiempo en que duró el concubinato, jamás pretendió ni se comportó como comunera de los bienes que reclama en este proceso. Nunca los administró ni tomó decisiones respecto de estos y menos le exigió al Sr. Neumann que le rindiera alguna cuenta de la administración de esta supuesta comunidad.

Dicen que aun cuando la demandante acredite la existencia de la supuesta comunidad de bienes, esta no tiene el carácter de universal y si existieran bienes comunes, estos no se dividen en partes iguales, sino que en proporción al aporte acreditado. El derecho de la demandante sobre la cosa común se limitará exclusivamente al monto de los aportes que acredite en el proceso, y, en caso alguno -como pretende arbitrariamente el libelo-, al 50% de los bienes quedados a su fallecimiento.

Incardinado a lo anterior, se debe reconocer que si la actora lograra probar la existencia de una comunidad, ésta, en caso alguno, tendría el carácter de universal, es decir, no puede recaer sobre todo el patrimonio del Sr. Neumann. Las comunidades universales son excepcionales y, por consiguiente, de derecho estricto, por lo que no cabe hacerlas extensivas a una situación de hecho como lo es el concubinato.

Concluye, que en el cualquier caso, la indeterminación del objeto pedido impide se acoja la acción, llamando la atención que la actora, quien afirma con la mayor seguridad que es comunera por partes iguales sobre bienes determinados (a los cuales se supone aportó trabajo, capital y esfuerzo) con don Roger Neumann, acto seguido, desconozca, en forma expresa y en flagrante contradicción con sus afirmaciones, los bienes sobre los cuales -dice- existe la comunidad.

Indica que el error de la demandante es sustantivo y adjetivo. Sustantivo porque de existir alguna comunidad entre la actora y el Sr. Neumann, solo podría recaer sobre bienes ciertos y determinados, sin que sea posible jurídicamente la existencia de una comunidad a título universal. Pero también adjetivo, ya que es la demanda la que determina el contenido de la discusión, por lo que mal podrían “aparecer” bienes durante la secuela



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

del juicio que se incorporen a la pretendida comunidad. El fallo no podría extenderse más allá del monto solicitado, pues lo contrario, supone que el fallo incurra en un vicio de ultra petita.

Precisa que la solicitud indicada por la actora en el N° 3 de su petitorio es jurídicamente improcedente y vulnera una regla principal de todo proceso: una vez trabada la litis no puede modificarse el objeto sobre el que este versa.

Luego, en el otrosí de su presentación, contesta la demanda subsidiaria de compensación económica. Señala que la acción subsidiaria se encuentra mal entablada. Indican que nuestro ordenamiento jurídico solo autoriza a que el órgano jurisdiccional recurra a la equidad como fuente integradora del derecho, cuando existe un vacío o laguna legal. Cuando se trata de las relaciones de concubinato, rigen lisa y llanamente, las normas de derecho común sin que sea necesario recurrir a las normas de equidad. Citad doctrina.

Así las cosas, si la demandante estimaba que producto de la relación de concubinato con don Roger Neumann sufrió perjuicios o se produjo un enriquecimiento sin causa en favor de este último, debió haber interpuesto una acción de perjuicios o una acción *in rem verso*. No es, sin embargo, admisible que prescindiera de las normas establecidas por el derecho común para interponer una acción fundada en la equidad.

Indican que en cualquier caso, la acción de compensación económica es excepcional y su reconocimiento jurisprudencial es restringido y no amplio como en forma equivocada indica el libelo. La acción que ella deduce es absolutamente excepcional en nuestro medio. La razón de esto es bastante obvia: el concubinato es una situación de hecho que -a diferencia del matrimonio y del acuerdo de unión civil, regulado por la ley Nro. 20.830- no produce efectos jurídicos.

En subsidio, no se cumplen los presupuestos de hecho en que la actora sustenta su acción de compensación económica. Alega la falta de legitimación activa, y que el Sr. Neumann jamás impidió a la actora dedicarse a actividades remuneradas. Reitera que la Sra. Menley no ejerció actividades remuneradas ni antes ni durante el concubinato, vivió una vida sumamente acomodada, sin trabajar jamás, esto durante todos los años que ha vivido en Chile, desde 1984.

Acota que la actora no sólo no sufrió un menoscabo patrimonial durante la convivencia con el Sr. Neumann, sino que, por el contrario, se enriqueció: durante el tiempo que duró el concubinato fue el padre de nuestra representadas quien soportó todos y cada uno de los gastos de la actora en vivienda, alimentación y salud. Tanto es así, que el Sr. Neumann incluso pagó los gastos de los hijos de la Sra. Menley, mientras ella no recibió la pensión de alimentos de su ex cónyuge, don Nicasio Martínez.

Estima que la prudencia y la equidad -en el evento improbable que se estimen aplicables al caso de autos- llevan a la conclusión opuesta a la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

sostenida por la actora en este proceso: la Sra. Menley no pretende ser resarcida de un supuesto perjuicio patrimonial, sino que enriquecerse injustamente.

Aun cuando pudiera estimarse que la actora tiene derecho a la compensación económica demandada, esta, en caso alguno, asciende al 50% de los bienes quedados al fallecimiento del Sr. Neumann, existiendo un ánimo especulativo en la acción de la demandante.

Refieren que aun aplicando los criterios de valorización del trabajo doméstico para demandas de compensación económica en materia de familia se concluye que la demanda debe ser rechazada, ya que doña Melinda Menley alega que entre otros, aportó trabajo doméstico y sacrificó su desarrollo profesional con el solo objeto de beneficiar la carrera profesional de don Roger Neumann y la familia que dice constituyeron.

Reitera que la contraria, en todo caso, no indica cómo valoró el trabajo doméstico que la Sra. Menley habría desarrollado desde que comenzó el concubinato con el Sr. Neumann, ni tampoco la valorización que atribuye a la supuesta postergación de su desarrollo profesional, haciendo solo una enunciación genérica.

En forma subsidiaria opone la excepción de prescripción extintiva, invocando lo prescrito en el artículo 2515 del Código Civil, respecto de todos los perjuicios y compensaciones que reclama la actora por los servicios que dice haber prestado al padre de sus representadas y que hayan tenido lugar antes de los 5 años anteriores a la presentación de la demanda, es decir, al día 8 de julio del año 2015.

Finalmente, dice que cualquier perjuicio que pudo haber experimentado la actora, cuestión que niega, deberá ser compensado con el beneficio económico que esta obtuvo por el hecho de vivir en concubinato con don Roger Neumann.

Con fecha 2 de septiembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda principal y subsidiaria, otorgándose traslado a la demandante para la réplica.

Con fecha 9 de septiembre de 2020, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica. En cuanto a la acción principal, luego de reprochar el tenor de la contestación, cuestionando la falta de reconocimiento al rol de mujer de hogar efectuado por la actora, desconociendo por completo el rol que ella cumplía en la relación de pareja con el Sr. Neumann, a más de ser un importante sostén emocional y de apoyo moral.

Insiste que doña Melinda Menley realizó significativos aportes a la comunidad de vida y bienes que formó con don Roger Neumann, los que fueron de variada índole, ya sea monetarios o patrimoniales, trabajos en aras del hogar común y de la familia exclusiva del padre de las Demandadas e incluso de apoyo moral y sostén del Sr. Neumann en su rol de pareja, lo cual fue expuesto en la demanda y reiteramos en esta réplica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

La fuente de la comunidad no es solo el concubinato, sino que como se dejó en evidencia, es el concubinato por 20 años más los aportes realizados por la Sra. Menley al hogar común, al desarrollo del Sr. Neumann y la vida en común de ambos en distintos ámbitos. Tampoco se pretende una comunidad universal de bienes, ni nada que se le parezca, por eso mismo se señalaron todos y cada uno de los bienes sobre los que se pretende la declaración de comunidad, y como se ha ocultado todo lo relativo con la posesión efectiva y los dineros depositados en el extranjero, se dejó abierta la puerta para la declaración de otros bienes de que nuestra representada no haya tenido conocimiento.

Señalan que las demandadas reconocen el hecho fundante de la pretensión, la existencia del concubinato entre la actora y el Sr. Neumann, y que pese a que se haya afirmado que la pareja se habría separado un par de meses en 2016, ello nada cambia el hecho de que la relación sentimental fue ininterrumpida desde su comienzo y hasta el deceso del Sr. Neumann. Indican que las demandadas relatan al respecto una versión tergiversada y acomodaticia de la realidad, ya que omiten hechos fundamentales que explican a cabalidad por qué la pareja tuvo que vivir separada en dicho período del año 2016 sin que la relación afectiva se haya terminado o interrumpido.

En aquella época, la madre de nuestra representada, que vivía en Estados Unidos, tuvo que someterse a una delicada operación producto de una grave enfermedad infecciosa que padecía en uno de sus pies, cuya recuperación era bastante larga y requería de gran atención y cuidado. En este contexto, Melinda Menley, debió quedarse en su país natal para apoyar y cuidar de su madre durante el proceso de recuperación.

Cabe destacar que don Roger nunca estuvo muy de acuerdo con esta situación, ya que, al mismo tiempo, luego de su paso por las plantas de Methanex en Geismar y Egipto, el Sr. Neumann decidió volver a Chile de modo de poder aprovechar un importante beneficio que la empresa le otorgaba por concepto de repatriación. Por tanto, el hecho de que doña Melinda se quedara en Estados Unidos implicaba la separación física de la pareja.

Lo anterior en ningún caso conlleva necesariamente el término de la relación o del proyecto de vida en común. De hecho, ello nunca ocurrió respecto de la relación entre la Sra. Menley y el Sr. Neumann, desde que -a pesar de la distancia física- la pareja siguió en contacto diario a través de diversos medios (correos electrónicos, Whatsapp, videollamadas, etc.), apoyándose mutuamente durante todo el tiempo en que doña Melinda estuvo en Estados Unidos. Acusa un relato parcial de los hechos por parte de las demandadas.

Es más, el Sr. Neumann apenas se recuperó de la referida operación y se encontró en condiciones de hacer una vida normal, viajó a Estados Unidos en junio de 2016 para visitar a nuestra representada e incluso luego



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

realizaron un viaje juntos en aquella oportunidad, lo que demuestra lo tergiversado de los hechos plasmados en la contestación con la sola finalidad de enlodar la relación que la Sra. Menley mantuvo con su padre y los recuerdos que de ella le quedan hoy a doña Melinda.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, debemos recalcar que la separación física de los concubinos no implica por sí sola el término de la relación afectiva, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico en general da preeminencia a este último elemento para determinar la existencia de la relación. En efecto, dentro de los requisitos necesarios para calificar una relación de pareja como concubinato que fueron citados en la demanda no se contempla la convivencia física continua e ininterrumpida de la pareja, siendo menester sólo que concurren en los hechos una relación (i) entre personas de diferente sexo sin que medie matrimonio entre ellas; (ii) afectiva y libremente consentida; y (iii) con cierto grado de notoriedad estabilidad y durabilidad, lo cual se cumple en este caso y que incluso es reconocido por las Demandadas.

Sostiene que debe descartarse el argumento de la contraria en orden a señalar que el concubinato se habría interrumpido el año 2016, por cuanto no es verdad que la pareja haya terminado y tampoco la separación física es idónea para provocar tal efecto. Lo de la supuesta polola o más bien aventura, de ser cierto, deberá ser acreditado por la contraria, aunque por lo demás, en nada obsta a la interrupción del concubinato.

Afirman que las alegaciones de las demandadas no son idóneas para desacreditar la existencia de la comunidad de bienes entre el Sr. Neumann y la Sra. Menley, indicando que los bienes singularizados en la demanda no fueron de dominio exclusivo del Sr. Neumann, la relación de pareja comenzó en el año 2000, siendo que el primero de los inmuebles señalados por la contraria ingresó al patrimonio del padre de las demandadas el año 2001, es decir, un año después de que comenzó la relación con la actora.

Agrega que en el caso de los inmuebles de Pucón lo adquirido los años 2002 y 2003 fueron solamente los terrenos baldíos de los respectivos lotes. La casa habitación que fue edificada en tal lugar fue construida años después bajo la supervisión de su representada, quien se encargó de elegir el personal, revisar los trabajos en terreno y decorar la casa.

Además, en cualquier caso, no existe impedimento jurídico ni fáctico alguno para que un bien adquirido al comienzo de la relación pueda ingresar a la comunidad. De hecho, ni la doctrina ni la jurisprudencia -que han sido quienes han ido delimitando la institución de comunidad de bienes entre concubinos- establecen como uno de los requisitos de esta figura que los bienes que se pretenden comunes hayan ingresado al patrimonio de alguno de los concubinos luego de haber pasado largo tiempo en la relación de pareja, por lo que mal pueden las Demandadas intentar establecer ahora un requisito adicional para la configuración de un cuasi contrato de comunidad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Luego, en relación al inmueble de calle La Vendimia N°899, el argumento esbozado por las Demandadas tampoco es efectivo por la simple y sencilla razón de que la relación de pareja no se vio interrumpida durante el tiempo que doña Melinda estuvo en Estados Unidos para cuidar de su madre, como ya fue explicado en el apartado precedente, y aunque lo hubiera sido -cuestión que rechazamos- ello en nada incide que igualmente la adquisición del mismo cumpla con los requisitos propios para declarar la comunidad sobre el mismo toda vez que fue producto de un esfuerzo común desplegado por ambos durante su vida conjunta. Incluso si se entendiera que la vida en común se hubiere interrumpido por un lapso menor de tiempo, el concubinato siguió encontrándose vigente durante ese tiempo por no haber desaparecido la afición entre ambos.

En cuanto a lo afirmado en la contestación en torno a la construcción de la casa emplazada en Pucón, indican que no hay que tener ninguna de esas calidades para poder elegir un proyecto concreto que se adecue a las necesidades de la pareja; no hay que ser diseñadora profesional para alhajar un hogar según el gusto de la familia, ni hay que ser experta para supervisar los niveles generales de avance de la construcción. Reitera que el inmueble de Pucón es la concreción de un sueño de larga data entre doña Melinda y don Roger. Jamás fue un proyecto familiar que incluyese a las Demandadas. Tanto es así, que solo la pareja tenía llaves del inmueble y cuando estuvieron radicados en el extranjero la casa permaneció casi siempre cerrada.

Así las cosas, queda claro entonces que todos los bienes que fueron individualizados en el capítulo IV de la demanda forman parte de la comunidad y que no pertenecieron exclusivamente al Sr. Neumann, toda vez que los pretendidos argumentos sobre la época de adquisición de los bienes y de la falta de aporte de doña Melinda no son efectivos según lo que verdaderamente ocurrió en los hechos y, en ningún caso, obstan a que los bienes puedan ser calificados como comunes.

Afirman que doña Melinda no solo aportó bienes al proyecto de vida, sino que también contribuyó enormemente con su esfuerzo personal, como se dijo expresamente en la demanda que la Sra. Menley habría hecho aportes monetarios correspondientes al menos a los ingresos provenientes del plan de *stock options* de Methanex de la que fue beneficiaria y la indemnización pagada por el seguro de vida que cobró por el lamentablemente fallecimiento de su hijo Nicasio. Sobre estos puntos no hay ninguna palabra en la contestación, en la que sólo se limitan a afirmar que la Sra. Menley “*jamás aportó bienes inmuebles o muebles*”.

Insisten en que las demandadas intentan desacreditar el hecho de que su representada trabajó de manera independiente en labores de repostería artesanal, para lo cual lisa y llanamente exponen que no podría acreditar sus ingresos al no haber formalizado su actividad desde el punto de vista tributario, es decir, no habría iniciado actividades ante el Servicio de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Impuestos Internos, no habría emitido boletas, no habría llevado contabilidad.

En cuanto a que doña Melinda no haya estado suficientemente bancarizada, en torno que aquella no tuviera una cuenta corriente o tarjeta de crédito demostraría la falta de aportes suyos a la comunidad, afirman que la única razón por la que aquella no contaba con productos bancarios es porque no podía demostrar una determinada antigüedad laboral, por no tener un empleo dependiente estable, debido a que -dicho sea de paso- el Sr. Neumann siempre prefirió que ella se dedicara a las labores propias del hogar común y de la familia, más allá de sus actividades de repostería.

Alegan además que las demandadas no tienen conocimiento suficiente sobre el rol que doña Melinda tenía en la relación con su padre, ni lo que ellos hacían en su día a día. En efecto, es en la misma contestación en la que confiesan que ni María Verónica ni María Francisca vivieron con nuestra representada y el Sr. Neumann al menos desde el año 2004, por lo que difícilmente pueden saber con exactitud cuál era el aporte que la Sra. Menley hacía en la comunidad de vida con don Roger, tanto patrimonial y sobre todo, moral y de apoyo diario. Reitera la participación que tuvo la Sra. Menley en la vida social y laboral del Sr. Neumann.

Reiteran que la demandante pospuso el desarrollo de su vida laboral para dedicarse al hogar común formando con el Sr. Neumann, señalando que cuando la Sra. Menley conoció a don Roger en 1999, ella trabajaba como profesora de inglés en el Instituto Norteamericano de Concepción, en la empresa Asmar y además, hacía clases particulares. Y soslaya todas las actividades desarrolladas por aquella durante la duración de la relación con el Sr. Neumann y de lo acontecido con la madre de este último.

Acusan que las defensas de las demandadas no tienen sustento jurídico ni fáctico, tergiversan los dichos de la demanda y demuestran graves errores conceptuales. La pretensión de declaración de comunidad no se basa únicamente en el hecho del concubinato, sino que también en el aporte de Melinda Menley. Dice que en ningún pasaje de la demanda se sostiene por su parte que el origen de la comunidad de bienes cuya declaración se solicita en autos es única y exclusivamente el hecho de la convivencia. Por el contrario, basta con una simple lectura del apartado VI del libelo para apreciar que en aquél se reconocen los requisitos establecidos por la doctrina y jurisprudencia para que proceda la declaración de comunidad en un caso como este, a saber, (i) la relación de concubinato; y (ii) la formación de un patrimonio común entre los concubinos.

Se reconoce, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que el patrimonio común no sólo surge de aportes pecuniarios, sino que también de trabajo o servicios realizados por los concubinos en interés de la comunidad, que fue efectivamente gran parte de lo que aportó la Sra. Menley, como se ha dejado claro en la demanda y en esta réplica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

De otro lado, señala que existe una grave confusión de las demandadas entre la legitimación procesal y el derecho reclamado en la demanda. Al oponer la excepción de falta de legitimación activa, demostrarían una grave confusión de conceptos entre un presupuesto procesal y la existencia del derecho que se alega.

No es necesario que exista realmente el derecho reclamado para que la actora tenga legitimación activa, solo basta, para efectos de la concurrencia de los presupuestos procesales, que alegue estar en una posición tal, que pueda ejercer la acción que reclama. Así, por ejemplo, solo tendrá legitimación activa en una acción reivindicatoria aquel que alegue ser dueño de la cosa, no la tendrá en cambio, alguien que alegue ser tenedor. Si aquel que alega ser dueño resulta serlo o no, deberá determinarlo el juez a la luz de los antecedentes del proceso, pero ya concurre en ese caso el presupuesto procesal de legitimación activa.

Basta con una simple lectura de la contestación para darse cuenta de que el argumento en el cual se funda la excepción de falta de legitimación activa es la inexistencia del derecho que se reclama en este juicio, ya que la basan en que no concurrirían en este caso los requisitos para que se declare la comunidad de bienes, lo que no tiene nada que ver con la legitimación procesal.

Afirman que en este caso se cumplen con los requisitos para que se declare la existencia de la comunidad: concubinato y aportes comunes. Cabe reiterar que, no obstante que las Demandadas tratan equivocadamente a la supuesta falta de aporte de doña Melinda Menley como una excepción de falta de legitimación activa para demandar, la verdad de las cosas es que ello corresponde a un requisito de fondo para declarar la existencia del derecho que se reclama, como ya fue expuesto anteriormente.

Reitera nuevamente los aportes pecuniarios y de trabajo que la Sra. Menley realizó al hogar común y al proyecto de vida forjado con Roger Neumann, los cuales ya han sido detallados en la demanda y en esta réplica, aprovechando de paso de desmentir el sinnúmero de afirmaciones falsas, muchas de las cuales son basadas en la ignorancia de los hechos y en meras suposiciones de las Demandadas.

Afirma que la doctrina de los actos propios no es aplicable frente al no ejercicio de las facultades emanadas del derecho real de dominio, indicando que dicha defensa es improcedente porque nuestra representada sí se comportó frente a terceros como dueña de los bienes e incluso fungió como administradora de los mismos en relación a otras personas. En efecto, lo hizo, por ejemplo, respecto de la casa de Pucón al momento en que ésta fue construida, siendo algunas de las circunstancias que dan cuenta de ello, que Melinda Menley organizó el jardín de la vivienda, escogió la decoración de la que sería su casa e incluso supervisó el avance de la obra.

Asimismo, existen diversos correos electrónicos de terceros -enviados en los más variados contextos- en los cuales se dirigen a nuestra



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

representada como dueña o, al menos, administradora de los bienes, como sucede con las cuentas de gastos comunes de algunas de las propiedades o en contextos de construcción o mudanza, todo lo cual se acreditará en la etapa procesal pertinente.

Luego, dice que en ningún caso se ha requerido en la demanda que se declare la existencia de una comunidad universal de bienes, se trata sobre una comunidad de bienes singulares correctamente individualizados.

Los bienes sobre los que se pretende se declare la comunidad, se encuentran debidamente determinados. En cuanto al segundo punto, solo nos limitaremos a señalar que el objeto del juicio está debidamente limitado en los términos expuestos en la demanda sobre los bienes individualizados y aquellos que se descubran con posterioridad según ya fue indicado. Con todo, y, en cualquier caso, aun si se estima que no pueden incorporarse a la discusión bienes que se tome conocimiento que existan durante el juicio, ello no obsta a que la demanda se acoja respecto de los que sí fueron individualizados en ella.

Pide tener por evacuada la réplica respecto de la acción principal.

Luego, en cuanto a la acción subsidiaria, señalan que existen diversos argumentos que permiten sostener que las uniones de hecho se encuentran reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico por parte del legislador y que éste efectivamente ha incurrido en una omisión.

En efecto, hay un sinnúmero de normas disgregadas en preceptos legales que reconocen las uniones de hecho y brindan protección desde distintas índoles, como sucede, por ejemplo, con el artículo 5° de la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar en que se considera como víctima de violencia intrafamiliar a la persona que tenga una relación de convivencia con el ofensor; el artículo 18 de la Ley 14.908 en que se considera como solidariamente responsable del pago de una obligación alimenticia quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge del alimentante; o el artículo 108, letra c), del Código Procesal Penal, en que se le considera víctima al conviviente, para el caso de la muerte del ofendido de un delito, entre otras.

Como la existencia de las uniones de hecho son una institución reconocida en nuestro sistema jurídico mediante la construcción doctrinaria, la recepción jurisprudencial y, en algunos casos, como se vio, a nivel de derecho positivo, es deber de los jueces entregar una solución equitativa y justa para este caso concreto.

Por tanto, debe tenerse en consideración que la ausencia de normas especiales que pretendan zanjar el asunto no se debe a una intención del legislador de dejar sin cobertura jurídica estas relaciones, como equivocadamente exponen las Demandadas, por lo que es necesario que el órgano jurisdiccional brinde una adecuada tutela recurriendo a la equidad en virtud del número 5 del artículo 170 del CPC.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Reitera que en un caso como el de autos, ha existido un reconocimiento de la acción de compensación económica en un caso como el de autos, invocando un fallo de la Excma. Corte Suprema, y que por más que no les guste a las Demandadas, ambos casos comparten en los hechos los mismos supuestos que fueron considerados por la Corte para conceder la compensación económica.

Señalan que los presupuestos de hecho para sustentar la acción de compensación económica concurren en este caso, y que es improcedente la excepción de falta de legitimación activa. Reitera en la idea de error conceptual sobre la institución de la legitimación procesal al oponer nuevamente una excepción de falta de legitimación activa basada en que se cumplirían los requisitos para declarar la existencia del derecho que en el fondo se reclama.

Respecto a la cuantía de la compensación económica, dicen que esta debe ser determinada en virtud de los criterios asentados para este tipo de casos.

Alega la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva, ya que la idea que subyace a la compensación económica es resarcir el empobrecimiento patrimonial y desequilibrio económico que experimenta uno de los cónyuges o concubinos como consecuencia de haberse dedicado a labores propias del hogar o cuidado de los hijos comunes. Dicho empobrecimiento sólo se materializa al terminarse el vínculo que une a la pareja, ya que antes de eso ambos se encuentran al amparo de la comunidad de vida que formaron.

En este contexto, no puede comenzar a correr plazo de prescripción alguno mientras el vínculo que une a los cónyuges o concubinos se encuentra vigente, ya que mientras éste no finalice no se ha experimentado el hecho que da origen a la compensación económica y que la hace exigible, a saber, el empobrecimiento o desequilibrio patrimonial.

Finalmente, dice que es improcedente la excepción de compensación, al sostener que el crédito correspondiente a la compensación económica surge al momento en que se termina el vínculo que une a los cónyuges y concubinos, por lo que es en ese momento en el que se debe determinar la existencia de un empobrecimiento o desequilibrio patrimonial efectivo. En este contexto, verificándose el cumplimiento de dicho requisito en aquel momento, no corresponde compensarlo con presuntos beneficios que se habrían obtenido con anterioridad, como mañosamente exponen las Demandadas, por lo que esta excepción deberá ser igualmente rechazada.

Con fecha 23 de septiembre de 2020, la parte demandada duplicó y respecto de la acción principal, descarta que se haya efectuado una denostación a la persona de la Sra. Menley, y que tampoco se ha ridiculizado el rol de la mujer en la familia. Señala que solo constataron que mientras fue concubina de don Roger Neumann no realizó labores remuneradas de ningún tipo y fue mantenida por aquel.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Reitera que los bienes sobre los cuales pretende se declare la comunidad no están singularizados en el petitorio de la demanda, cuyo error no es subsanado en la réplica, reiterando la observación que realiza respecto de la petitoria de la actora.

Asevera que la demandante insiste en rehuir la controversia de fondo, omitiendo toda referencia al monto y entidad de sus teóricos aportes, indicando que conforme a la valoración del patrimonio que efectúa en la demanda, debe acreditar un aporte de \$5.000.000.000.- para tener derecho, conforme reclama, a la mitad de los mismos.

Reitera que no hay comunidad y que los bienes que alega mancomunados pertenecieron exclusivamente al Sr. Neumann. La demanda reclama la existencia de una comunidad en una larga lista de bienes sobre los que pretende le corresponde el 50%. Entre estos bienes, incluso existen algunos que el Sr. Neumann compró antes del inicio del concubinato, o apenas iniciado este.

Niega que la demandante haya efectuado aportes para la adquisición de los bienes, de cualquier naturaleza, siendo ella quien deberá probar su aporte y la valoración del mismo para la adquisición de cada uno de los bienes sobre los que pretende le corresponde el 50%.

Sostiene que en la especie no se cumplen los requisitos para que exista comunidad entre los concubinos, y que por la sola existencia del concubinato, no le corresponde un peso del patrimonio del Sr. Neumann. Descarta que la actora haya realizado un trabajo mancomunado con el causante, no aportó trabajo remunerado, ni realizó labores domésticas ni tuvo a su cargo el hogar común. Reitera que la actora no desarrolló ni pospuso su carrera profesional por el concubinato.

Indica lo pertinente en torno a una póliza de seguro por el fallecimiento de un hijo de la Sra. Menley, póliza que pagó el Sr. Neumann, y que tampoco sería dueña de las acciones de Methanex, a lo sumo tendría una mera expectativa sobre aquellas. También señala que es falso que el Sr. Neumann hubiera impedido que la Sra. Menley trabajara.

Indican que en el patrimonio de don Roger Neumann existen bienes de propiedad de las demandadas, indicando que demostrarán que en el año 2012 doña Verónica Neumann entregó más \$70.000.000. a don Roger Neumann. Esta cantidad, ella la recibió de su abuela materna, después de que ésta vendiera un departamento. También probaremos que, en el año 2013, el Sr. Neumann vendió un inmueble adquirido en el año 1989. El precio de esta venta fue de aproximadamente 13.000 UF y el importe total fue cobrado, percibido y administrado por don Roger. Asimismo, acreditaremos que nuestras representadas fueron beneficiarias de la indemnización de un seguro de vida quedado al fallecimiento de su madre, Sra. Carmen Gloria Masenlli, el que, debido a la edad de nuestras representadas, fue administrado por su padre.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Reitera los argumentos en torno a la falta de legitimación activa, y la procedencia de la doctrina de los actos propios. Refiere de la situación acontecida con su cónyuge, Sr. Nicasio Martínez, en cuanto a la acción de divorcio deducida por este en contra de la Sra. Menley en el año 2010. No es lícito desarrollar conductas incompatibles e intentar obtener provecho de ambas. Si hasta julio de 2011 la Sra. Menley se negaba a consentir en el divorcio con su cónyuge, mal puede ahora pretender que durante los 10 años anteriores a eso, ella tenía un proyecto común con don Roger Neumann. Su conducta, además de caprichosa y acomodaticia, no es admisible jurídicamente.

Reitera que la comunidad, en caso de existir, se limita exclusivamente al monto acreditado del aporte, excepción que fue opuesta en carácter subsidiaria.

Luego, respecto de la acción subsidiaria, indicando que guste o no la demandante, no existe un vacío legal que deba completarse por la prudencia y la equidad, existiendo una falsa aplicación de la ley con que se intenta resolver este conflicto.

Argumenta que las disposiciones a las que recurre la actora, no hacen más que confirmar sus dichos, puesto que es inconcuso que en los casos antes citados el legislador consideró pertinente establecer una norma especial para el conviviente, que, de otro modo, hubiera quedado sujeto a las normas de derecho común o generales. De no existir esas normas especiales, el conviviente no hubiera sido considerado víctima de violencia intrafamiliar, no habría respondido solidariamente del pago de la pensión alimenticia y tampoco habría sido ofendido por el delito. Entonces, de no mediar estas normas, hubieran regido las normas de derecho común.

Pues bien, el hecho que nuestro ordenamiento jurídico no regule (mediante norma especial) las relaciones patrimoniales derivadas del concubinato, sólo significa que los concubinos quedan sujetos -al igual que toda relación patrimonial- a las normas de derecho común (cuasicontrato, responsabilidad extracontractual, etc.). Sin embargo, en caso alguno, esta ausencia regulatoria implica que exista un vacío que deba llenarse con los “principios de prudencia y equidad”, los cuales sólo pueden ser aplicados a falta de ley (especial o general) que resuelva el conflicto sometido a su competencia.

En suma, si la demandante estimaba que como consecuencia de la relación de concubinato con don Roger Neumann sufrió perjuicios o se produjo un enriquecimiento sin causa en favor de este último, debió haber interpuesto una acción de perjuicios o una acción *in rem verso*. No es, sin embargo, admisible que prescinda de las normas establecidas por el derecho común para interponer una acción fundada en la equidad.

Descarta que el caso de autos tenga semejanza con el fallo invocado por la demandante de la Excma. Corte Suprema, reiterando los argumentos comparativos entre una y otra causa. Y en cuanto a los criterios doctrinales



«RIT»

Foja: 1

y jurisprudenciales para concesión de una compensación económica, alude a los argumentos de su contestación, indicando que la demandante guardó el más absoluto silencio sobre este punto.

Reitera que la excepción de falta de legitimación activa es jurídicamente procedente, remitiéndose a la argumentación presentada en la dúplica respecto de la acción principal.

En cuanto a la excepción subsidiaria de prescripción, sostiene que el derecho que reclama la actora y la obligación correlativa, en el improbable caso que sean declaradas, prescriben igual que cualquier otro crédito. Es plenamente procedente la excepción subsidiaria de prescripción extintiva opuesta por esta defensa: se deberá, entonces, declarar la prescripción extintiva respecto de todos los perjuicios y compensaciones que reclama la actora por servicios que dice prestó a don Roger Neumann y que hubieren tenido lugar antes de los 5 años anteriores a la presentación de la demanda, es decir, al día 8 de julio del año 2015.

En cuanto a la excepción subsidiaria de compensación, dice que es procedente bajo las reglas generales, y más aun aplicando las normas de prudencia y equidad que invoca la actora.

Con fecha 3 de noviembre de 2020, se desarrolló la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Efectuado el llamado a conciliación, esta no se produjo por la negativa de aquellas.

Con fecha 10 de febrero de 2021, consta haberse recibido la causa a prueba, modificado por resolución de fecha 14 de julio de 2021.

Con fecha 6 de marzo de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- EN CUANTO A LA TACHA:**

**PRIMERO:** Que, a folio 123, la parte demandada invoca la concurrencia de una causal de inhabilidad relativa respecto del testigo de la parte demandante don Rodolfo Krause, por estimar que a su respecto se configura la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al desprenderse de su declaración que mantiene una íntima amistad con la parte que lo presenta, al manifestar que ha visitado frecuentemente la casa de don Roger Neumann en verano, y que el testigo ha declarado a favor de la demandante en un juicio diverso, por lo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio.

**SEGUNDO:** Que, evacuando el traslado correspondiente, la parte demandante pidió el rechazo de la tacha, al no verificarse los requisitos para que prospere la referida causal de inhabilidad, en los hechos, este manifestó que cuando estaba vivo el Sr. Neumann visitaba su casa, y que en esas oportunidades estaba presente su señora, no desprendiéndose de sus respuestas un grado de íntima amistad.

**TERCERO:** Que, de la declaración del testigo no se desprende que exista un vínculo de amistad íntima – al menos actual – ya que la referencia que hace el testigo a cómo conoce a las partes del juicio, se dio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

precisamente mientras el Sr. Neumann se encontraba con vida, conociendo a los hijos tanto de la demandante como la de la Sra. Menley, no visitándose en el último tiempo, lo que dice expresamente el testigo, lo que hace desprender de sus dichos que el vínculo lo mantuvo principalmente en vida del Sr. Neumann. Por esa razón, se rechazará la tacha formulada.

## **II.- EN CUANTO A LA DEMADNA PRINCIPAL:**

**CUARTO:** Que, en estos autos, don Cristián Gandarillas Serani, abogado, en representación de doña Melinda Jane Menley, interpone en juicio ordinario de mayor cuantía demanda de declaración de existencia de comunidad en contra de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli, a fin que se declare que entre doña Melinda Jane Menley y don Roger Neumann Medina existió una relación de concubinato entre los años 2000 y 2019 hasta la fecha de la muerte de este último; que entre doña Melinda Jane Menley y don Roger Neumann Medina se formó una comunidad regida por las normas del cuasicontrato de comunidad contempladas en el párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil; que dicha comunidad de bienes está conformada por los bienes detallados en el apartado III de esta presentación, más aquellos que aparezcan y se acrediten durante la tramitación de este juicio que fueron adquiridos en comunidad o los que en definitiva determine; que la señora Melinda Jane Menley es dueña del 50% de dicha comunidad, o del porcentaje mayor o menor que se determine, con expresa condena en costas, a base de los argumentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Que, las demandadas debidamente asistidas, contestaron y duplicaron la demanda solicitando su rechazo, oponiendo como alegaciones o defensas- en síntesis- la falta de legitimación activa de la demandante para plantear su acción; que no existe comunidad de bienes entre la demandante y el padre de las demandadas, Sr. Roger Neumann Medina, por cuanto no existió ningún aporte efectuado por la demandante en la construcción de dicho patrimonio; que no se desempeñó como asistente personal del Sr. Neumann; que conforme a la doctrina de los actos propios, la acción debe ser rechazada porque nunca la demandante se comportó como comunera; que en caso de declararse la existencia de una comunidad, esta debe ser dividida en proporción a los aportes que cada uno de los concubinos efectuó; y que finalmente existe una indeterminación en el objeto pedido por la demandante lo que obstaría a acoger la acción. Todo lo anterior conforme a los argumentos de hecho y de derecho latamente reseñados en la parte expositiva.

**SEXTO:** Que, en la especie se deduce una acción ordinaria declarativa, por la cual se pide se declare la existencia de una comunidad de hecho habida entre la demandante y el padre de las demandadas, derivada de una relación de convivencia, sostenida por largo tiempo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Que si bien, aquello no tiene una acción concreta prevista en nuestra legislación, no existe duda en nuestra doctrina y jurisprudencia que una unión de hecho puede dar lugar eventualmente a una situación de indivisión.

Que bajo un análisis más actual, dos personas, pueden unirse de hecho sin que medie un vínculo matrimonial, unión que recibe el nombre de concubinato. La doctrina clásica considera el concubinato entre un hombre y una mujer, y lo define como “*la unión de un hombre y una mujer, que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común*” (Manuel Somarriva, *Indivisión y Partición*. Ed. Jurídica de Chile, Quinta Edición. P. 73). Este mismo autor señala además que el concubinato supone continuidad y permanencia en el tiempo, y que solo existiendo cierta estabilidad cabe hablar de concubinato y analizar los efectos jurídicos que esta situación de hecho genera.

Siguiendo a este mismo autor, reconoce que uno de los efectos que puede generar el concubinato es el relacionado con la situación de los bienes que han adquirido los concubinos durante la relación. No mediando vínculo matrimonial, y por ende una sociedad conyugal, hay una situación de hecho con respecto a los bienes, situación que no sería más que una indivisión o comunidad cuasicontractual. Pero, para darle una fisonomía a esta situación de indivisión, el autor señala “*La indivisión que nace con el concubinato puede presentar dos aspectos. En ciertos casos se ha reconocido como corolario de existir una sociedad de hecho entre los concubinos; y en otros, se ha declarado lisa y llanamente la existencia de una comunidad con respecto a los bienes adquiridos por los concubenarios*” (Manuel Somarriva, obra citada, página 74).

**SÉPTIMO:** Que, en ese sentido, cuando la indivisión se produce por la existencia de una sociedad de hecho, esta se ha acreditado porque ambos concubinos ejercían manera conjunta un negocio o emprendimiento. Y cuando la indivisión se produce por la existencia de una comunidad lisa y llana entre los concubinos, se da por el hecho de haber adquirido bienes durante el concubinato, con la existencia de dos elementos: el esfuerzo común y la cooperación mutua.

Que esta situación es la que se presenta con meridiana frecuencia, y es lo que se discute en la situación de autos.

Así las cosas, para que en la situación del concubinato estemos en presencia de una comunidad de bienes, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Existencia de bienes; b) Existencia de una unión de hecho entre los comuneros; c) Que ambos partícipes hayan efectuado aportes; d) Que ninguno de los partícipes se encuentre casado en sociedad conyugal con un tercero; e) Que sea declarada judicialmente.

**OCTAVO:** Que, a base de los escritos de la etapa de discusión, se tienen como hechos no controvertidos: a) que las demandadas son hijas de filiación matrimonial de don Roger Neumann Medina; b) que don Roger



«RIT»

Foja: 1

Neumann Medina falleció el 1 de noviembre de 2019 a causa de un aneurisma cerebral; c) que don Roger Neumann Medina se desempeñó por largo tiempo como un alto ejecutivo de la empresa Methanex, prestando servicios tanto en Chile como en el extranjero; d) que entre doña Melinda Menley y don Roger Neumann Medina existió una relación de concubinato, quedando por determinar el periodo de tiempo por la cual esta se extendió y si este fue ininterrumpido.

**NOVENO:** Que, así, conforme a la discusión existente entre las partes, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que han de ser probados, son los siguientes: 1) Efectividad de que la demandante, doña Melinda Jane Menley, tiene legitimación para accionar en estos autos en contra de las demandadas, doña María Verónica y doña María Francisca, ambas de apellido Neumann Masenlli; 2) Efectividad de haber existido convivencia efectiva, entre la demandante doña Melinda Jane Menley con don Roger Neumann Medina. Fecha de inicio y período de tiempo en que se extendió la misma; 3) Efectividad de haberse formado una comunidad de bienes entre la demandante y don Roger Neumann, respecto de cada uno de los bienes que menciona la actora. En la afirmativa, fecha y monto de los aportes realizados por la demandante para la adquisición de cada uno de los bienes que singulariza la actora en su demanda; 4) Efectividad de que la actora cuenta con un título profesional, y, en el caso de tenerlo, efectividad que alguna vez ejerció esta profesión en Chile; trabajos, época en que los desarrolló y remuneraciones que obtuvo por los mismos; cuándo y cómo habría postergado su desarrollo laboral o profesional por el concubinato; 5) Efectividad que doña Melinda Jane Menley con don Roger Neumann Medina, adquirieron bienes durante el concubinato. En la afirmativa, administración y toma de decisiones sobre los mismos.

Respecto de los puntos 6 y 7 de la resolución que fijó los referidos hechos, se hará alusión – si procede – a propósito del análisis que se haga de la acción subsidiaria.

**DÉCIMO:** Que, corresponde a la parte demandante, conforme al artículo 1698 del Código Civil, acreditar el sustento fáctico derivado de su acción, acreditando aquellos hechos positivos que permitan tener por configurada la existencia de un cuasicontrato de comunidad, como el que en la especie se ha alegado.

**UNDÉCIMO:** Que, la parte demandante se ha valido de la siguiente instrumental, consistente en la siguiente: **A folio 1:** A) Copia de inscripción de dominio del estacionamiento N°179 ubicado en calle La Vendimia N°899, inscrito a fojas 74.759, número 107.223, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2017; B) Certificado de Avalúo Fiscal de la propiedad anterior, correspondiente al Rol 3283-750; C) Copia de inscripción de dominio de los inmuebles ubicados en calle La Vendimia N°899, Depto. D-37, Bodega D-11 y Estacionamientos 170 y 180, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, inscritos a fojas 63.352,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

número 93.662, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016; D) Certificados de Avalúo Fiscal de las propiedades anteriores, correspondientes a los Roles 3283-567, 3283-840, 3283-741 y 3283-751, respectivamente; E) Copia de inscripción de dominio de los inmuebles ubicados en calle La Vendimia N°899, Depto. A-51, Bodega A-13 y Estacionamientos 136, 137, 244 y 245, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, inscritos a fojas 31.111, número 46.857, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2014; F) Certificados de Avalúo Fiscal de las propiedades anteriores, correspondientes a los Roles 3283-536, 3283-825, 3283-711, 3283-712, 3283-790 y 3283-791, respectivamente; G) Copia de inscripción de dominio de los inmuebles ubicados en calle Nuestra Señora del Rosario N°300, Depto. 32, Bodega 18 y Estacionamientos 56 y 57, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, inscritos a fojas 76.365, número 115.360, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2013; H) Certificados de Avalúo Fiscal de las propiedades anteriores, correspondientes a los Roles 1545-352, 1545-459, 1545-431 y 1545-432, respectivamente; I) Copia de inscripción de dominio de los inmuebles ubicados en calle Flor de Azucena N°112, Depto. 93, Bodega 31 y Estacionamiento 26, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago inscritos a fojas 38.818, número 38.124, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2001; J) Certificados de Avalúo Fiscal de las propiedades anteriores, correspondientes a los Roles 685-569, 685-766 y 685-634, respectivamente; K) Copia de inscripción de dominio del estacionamiento N°25 ubicado en calle Flor de Azucena N°112, inscrito a fojas 10.297, número 16.496, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2008; L) Certificado de Avalúo Fiscal de la propiedad anterior, correspondiente al Rol 685-633; M) Copia de inscripción de dominio de los inmuebles ubicados en Avenida Holandesa N°0460, Depto. 501, Bodega 64 y Estacionamiento 28, comuna y ciudad de Temuco, inscritos a fojas 5192-5194, número 3072-3073, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2008; N) Certificados de Avalúo Fiscal de las propiedades anteriores, correspondientes a los Roles 1485-674, 1485-612 y 1485-511, respectivamente; O) Copia de inscripción de dominio del Lote N°2 ubicado en Camino Villarrica-Pucón Km. 15 del lugar denominado Villa Coinco, inscrito a fojas 24, número 21, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 2002; P) Certificado de Avalúo Fiscal de la propiedad anterior, correspondiente al Rol 307-545; Q) Copia de inscripción de dominio del Lote N°3 ubicado en Camino Villarrica-Pucón Km. 15 del lugar denominado Villa Coinco, inscrito a fojas 2187, número 950, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 2003; R) Certificado de Avalúo Fiscal de la propiedad anterior, correspondiente al Rol 307-546; S) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados



«RIT»

Foja: 1

del vehículo placa patente única HKGW-36, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 5 de mayo de 2020; T) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados del vehículo placa patente única TK-7256, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 5 de mayo de 2020; U) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados del vehículo placa patente única KWDG-41, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 5 de mayo de 2020; V) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados del vehículo placa patente única KVZV-12, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 5 de mayo de 2020; **A folio 18:** W) Declaración jurada realizada por el Sr. Roger Neumann ante el Notario Público de Pucón don Roberto Alejandro Hogazy Sepúlveda de fecha 22 de julio de 2019, en la que señala que convive con la mi representada desde el mes de octubre de 2000, señalando que han formado un hogar y una familia, viviendo ininterrumpidamente y con sus hijos desde entonces hasta la fecha de la declaración; X) Declaración de impuestos del Sr. Neumann en el Estado de Lousiana, EE.UU., en la que identifica a la Sra. Menley como su Common Law o “cónyuge de hecho” traducida al castellano; Y) Certificado de viajes emitido por la Policía de Investigaciones de Chile el 28 de abril de 2018 en la cual se acredita el domicilio de la Sra. Menley en la residencia de Pucón; Z) Correo Electrónico de fecha 12 de marzo de 2011 enviado por el representante de la constructora Del Monte a la Sra. Menley para el arreglo del Departamento ubicado en la calle Flor de Azucenas de la Comuna de Vitacura, donde vivió mi representada con el Sr. Neumann y que ahora utiliza una de las demandadas; AA) Set de 7 fotografías de la casa en que el Sr. Neumann y mi representada vivieron en Louisina desde el 12 de abril de 2013 hasta el año 2016, cuya dirección es 14918 Audubon Lakes Drive, Baton Rouge, EEUU; AB) Set de 12 fotografías de Melinda Menley y Roger Neumann en actividades profesionales de Methanex en la ciudad de Punta Arenas, y en la casa de Pucón de la familia Neumann – Menley; AC) Oferta de trabajo de Methanex al Sr. Neumann en que se le ofrece el cargo de Director de la planta de Methanex en Geismar, Louisiana y en la que se consideran los gastos de traslados, hoteles y viajes para que él y la Sra. Menley pudieran conocer la zona y familiarizarse con el lugar y sus alrededores traducida al castellano; AD) Correo electrónico del Sr. Neumann a la Sra. Menley para recibir el departamento de Santiago, de fecha 18 de enero de 2014. La corredora de propiedades se refiere a la Sra. Menley como la esposa del Sr. Neumann; AE) Gastos comunes del Condominio Cumbres del Cóndor, depto. D-37, en el que vivían la Sra. Menley y el Sr. Neumann en Santiago, dirigidos a la Sra. “Melinda Neumann” correspondientes al mes de diciembre de 2019; AF) Foto de la familia Neumann-Menley con sus hijos, incluyendo a las demandas María Francisca y María Verónica y al hijo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

fallecido de doña Melinda Menley; AG) Foto de la Sra. Menley con el nieto del Sr. Neumann, hijo de la demanda María Francisca Neumann, en Puntas Arenas durante el año 2007; AH) Copia del parte de matrimonio de la demandada, Sra. María Verónica con el Sr. Ricardo Montalba, en que la Sra. Menley aparece como madre de la demandada; AI) Informe de inversiones de Sura de septiembre de 2019, donde se acreditan inversiones del Sr. Neumann por más de 656 millones de pesos; AJ) Instrucciones de don Roger Neumann a la institución Citicorp Financial Services de fecha 1° de septiembre de 2006, señalando como beneficiaria de un 20% de dichos fondos a la Sra. Menley y cartola de fondos; AK) Transferencia de USD\$70.000 (setenta mil dólares) de una cuenta del JP Morgan Chase & Co, a otra del Banco Santander Chile cuyos últimos dígitos son 9845 traducida al castellano; AL) Cartola de la cuenta corriente del Sr. Neumann en el Banco Santander con un saldo de \$19.839.279 al 31 de marzo de 2020, y que por tanto debieran estar a disposición de la comunidad; AM) Orden de inversión en el fondo LV Patio II Strip Centers por la suma de \$100.000.000 de fecha 21 de octubre de 2019; AN) Ficha de Nomina de Seguro sacado por el Sr. Neumann en beneficio de la Sra. Menley; AO) Liquidación de seguro de vida siniestrado con ocasión de la muerte del hijo de doña Melinda Menley por la suma de \$120.268.944.-; AP) Certificado de la Isapre Banmedica de fecha 24 de julio de 2019 en que aparecen como beneficiarios la Sra. Menley y su nieto don Martín Ignacio Domínguez Neumann; AQ) Set de 5 fotos en las que se muestra el deplorable estado de la casa de Villa Coínco, Villarrica; AR) Foto de chat de Whatsapp entre doña Melinda Menley y María Verónica Neumann de fecha 22 de febrero de 2020; **folio 67B:** AS) Certificado de designación de beneficiario de fecha 21 de marzo de 2006, por el cual don Roger Neumann designa como beneficiario en caso de muerte a doña Melinda Menley, traducida al castellano.

En cuanto a las sentencias acompañadas en la presentación de folio 67B, y atento al efecto relativo de las sentencias que impera en nuestro ordenamiento jurídico, conforme el artículo 3° del Código Civil, no se le dará mérito probatorio alguno, por lo que no serán consideradas para la resolución del asunto.

Se deja además constancia que los documentos que rolan a folio 67, con excepción del indicado en el literal AS, fueron acompañados a folio 18, según se ha podido cotejar por esta sentenciadora.

**DUODÉCIMO:** Que, a folio 163, consta la traducción efectuada por la perito designada en autos, doña Gladys Cabezas Pavéz, respecto de los documentos acompañados en el folio 67A, correspondientes a: AT) 74 capturas de pantalla de conversaciones de *WhatsApp* entre Roger Neumann y Melinda Menley, entre los períodos de mayo 2016 a julio de 2016; AU) 48 capturas de pantalla de conversaciones de *WhatsApp* entre Roger Neumann y Melinda Menley, entre los períodos de mayo 2016 a julio de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

2016; AV) 33 capturas de pantalla de conversaciones de *WhatsApp* entre Francisca Neumann y Melinda Menley, entre los períodos de noviembre 2019 a diciembre de 2019; AW) 12 capturas de pantalla de conversaciones de *WhatsApp* entre Roger Neumann, Melinda Menley y las demandadas, María Francisca y Verónica Neumann, entre los períodos de abril 2018 a diciembre de 2019; AX) Correo electrónico de fecha 20 de junio de 2016, entre Roger Neumann y Melinda Menley; AY) Cadena de correos electrónicos entre Melinda Menley y Verónica Neumann, que termina con uno enviado con fecha 26 de noviembre de 2009; AZ) Correo electrónico enviado por Verónica Neumann a Melinda Menley, con fecha 24 de octubre de 2007; BA) Cadena de correos electrónicos entre Melinda Menley y Verónica Neumann, que termina con uno enviado con fecha 21 de abril de 2010; BB) Correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2012, entre Roger Neumann y Melinda Menley; BC) Correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2013, entre Roger Neumann y Melinda Menley; BD) Correo electrónico de fecha 14 de junio de 2008, enviado por Mónica Buvinic, Directora de Comunicaciones y Extensión de la Universidad de Magallanes a Melinda Menley, en el cual le señala a Melinda Menley que fue seleccionada para la fase de entrevista personal para un trabajo en dicha Universidad; BE) Copia de la información publicada en la página de la Universidad de Magallanes, en la cual se señala la función de *American Corner*, en [www.umag.cl](http://www.umag.cl), cuyo link es [http://www.umag.cl/americancorner/?page\\_id=3](http://www.umag.cl/americancorner/?page_id=3).

Al respecto, es dable consignar desde ya que los documentos indicados en los literales AT, AU, AV, AW, AX, BB, en lo referente a supuestos intercambios de comunicación entre la demandante y el Sr. Roger Neumann no serán considerados como medios de prueba idóneos para generar convicción. En efecto, si bien no se ha objetado su falsedad o falta de integridad por las demandadas, esta Juez observa que la valoración de los medios de prueba es una labor privativa de esta Juez, y en el caso concreto se está en presencia de supuestos intercambios de comunicación con una persona hoy fallecida, no pudiendo esta sentenciadora tener por suficientemente satisfecho la identidad del interlocutor, amén que no existe medio de prueba complementario que permita acreditar cuál era el número de teléfono del Sr. Neumann en vida usado por él para sus comunicaciones, o si la casilla de correo electrónico de aquel era aquella utilizada y consignada en el e-mail acompañado por la actora.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, igualmente, rindió prueba testimonial, declarando don Rodolfo Krause, doña Haydé Becker, don Federico Zencovich, doña Marcela Yévenes, doña Rosa Bidart, don Damien Koerber y don Alejandro Godoy (cuya declaración erróneamente quedó en el cuaderno número tres de esta causa), testigos que estuvieron contestes en el hecho esencial y sus circunstancias, al indicar que entre la demandante y el Sr. Roger Neumann fueron pareja, que mantuvieron una relación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

sentimental de larga data, relación que se extendió al menos hasta el año 2019 cuando falleció el Sr. Neumann y desde el año 2000, sin precisar en este último punto un mes de inicio claro; además, que la Sra. Menley era presentada entre las amistades como pareja del Sr. Neumann, desconocen si la relación sufrió alguna interrupción, y desconocen en suma detalles internos de la relación de pareja, si la Sra. Menley tenía patrimonio propio, a cuánto ascendía, si efectuó aportes en la adquisición de bienes durante la relación con el Sr. Neumann, y describen que el Sr. Neumann era más bien reservado con detalles de su vida privada, y que se imaginan que era don Roger quien tomaba las decisiones de adquisición de bienes.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, igualmente, provocó la confesional de doña María Francisca Neumann Masenlli, cuya declaración rola a folio 124, en la que reconoce la relación sentimental y de concubinato entre la actora y su padre.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, a su turno las demandadas rindieron la siguiente prueba instrumental consistente en: **A folio 20:** 1) Declaración jurada de doña Carol Janet Neumann Medina, firmada ante el Notario Público de Santiago, don Eduardo Diez Morello con fecha 7 de septiembre de 2020; 2) Declaración jurada de don Sigifredo Luis Illanes Astete, firmada ante el Notario Público de Villarrica, don Francisco Javier Muñoz Flores, con fecha 7 de septiembre de 2020; 3) Declaración jurada de doña Karin Henríquez Sauterel, firmada ante el Notario Público de Punta Arenas, don Igor Andrés Trincado Urrea, con fecha 8 de septiembre de 2020; 4) Declaración jurada de don Jorge Alejandro Preisler Torres, firmada ante el Notario Público de Santiago, don Luis Poza Maldonado con fecha 8 de septiembre de 2020; **A folio 63:** 5) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BD D 11, Rol de Avalúo 331-03283-840 (bodega Nro. 11), en el que consta el pago de \$20.572, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2019; 6) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BD D 11, Rol de Avalúo 331-03283-840 (bodega Nro. 11), en el que consta el pago de \$20.572, por la cuenta de fecha 5 de abril de 2020; 7) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BD D 11, Rol de Avalúo 331-03283-840 (bodega Nro. 11), en el que consta el pago de \$20.572, por la cuenta de fecha 5 de abril de 2020; 8) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BD D 11, Rol de Avalúo 331-03283-840 (bodega Nro. 11), en el que consta el pago de \$20.572, por la cuenta de fecha 27 de agosto de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

2020; 9) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BD D 11, Rol de Avalúo 331-03283- 840 (bodega Nro. 11), en el que consta el pago de \$20.572, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2020; 10) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 DP D 37, Rol de Avalúo 331-03283- 567 (departamento Nro. 37), en el que consta el pago de \$966.440, por la cuenta de fecha 5 de abril de 2020; 11) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 DP D 37, Rol de Avalúo 331-03283- 567 (departamento Nro. 37), en el que consta el pago de \$980.011, por la cuenta de fecha 5 de abril de 2020; 12) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 DP D 37, Rol de Avalúo 331-03283- 567 (departamento Nro. 37), en el que consta el pago de \$980.011, por la cuenta de fecha 5 de abril de 2020; 13) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 DP D 37, Rol de Avalúo 331-03283- 567 (departamento Nro. 37), en el que consta el pago de \$991.583, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2020; 14) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 DP D 37, Rol de Avalúo 331-03283- 567 (departamento Nro. 37), en el que consta el pago de \$991.583, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2020; 15) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 170, Rol de Avalúo 331-03283- 741 (estacionamiento Nro. 170), en el que consta el pago de \$5.194, por la cuenta de fecha 1 de junio de 2020; 16) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 170, Rol de Avalúo 331-03283- 741 (estacionamiento Nro. 170), en el que consta el pago de \$5.256, por la cuenta de fecha 3 de septiembre de 2020; 17) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 170, Rol de Avalúo 331-03283- 741 (estacionamiento Nro. 170), en el que consta el pago de \$5.256, por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

cuenta de fecha 3 de septiembre de 2020; 18) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 170, Rol de Avalúo 331-03283- 741 (estacionamiento Nro. 170), en el que consta el pago de \$15.582, por la cuenta de fecha 5 de abril de 2020; 19) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 170, Rol de Avalúo 331-03283- 741 (estacionamiento Nro. 170), en el que consta el pago de \$15.366, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2019; 20) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 170, Rol de Avalúo 331-03283- 741 (estacionamiento Nro. 170), en el que consta el pago de \$15.769, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2020; 21) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 170, Rol de Avalúo 331-03283- 741 (estacionamiento Nro. 170), en el que consta el pago de \$15.769, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2020; 22) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 179, Rol de Avalúo 331-03283- 750 (estacionamiento Nro. 179), en el que consta el pago de \$5.194, por la cuenta de fecha 1 de junio de 2020; 23) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 179, Rol de Avalúo 331-03283- 750 (estacionamiento Nro. 179), en el que consta el pago de \$5.256, por la cuenta de fecha 3 de septiembre de 2020; 24) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 179, Rol de Avalúo 331-03283- 750 (estacionamiento Nro. 179), en el que consta el pago de \$5.256, por la cuenta de fecha 3 de septiembre de 2020; 25) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 179, Rol de Avalúo 331-03283- 750 (estacionamiento Nro. 179), en el que consta el pago de \$15.582, por la cuenta de fecha 5 de abril de 2020; 26) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 179, Rol de Avalúo 331-03283- 750



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

(estacionamiento Nro. 179), en el que consta el pago de \$15.366, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2019; 27) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 179, Rol de Avalúo 331-03283- 750 (estacionamiento Nro. 179), en el que consta el pago de \$15.769, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2020; 28) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 179, Rol de Avalúo 331-03283- 750 (estacionamiento Nro. 179), en el que consta el pago de \$15.769, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2020; 29) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 180, Rol de Avalúo 331-03283- 751 (estacionamiento Nro. 180), en el que consta el pago de \$5.194, por la cuenta de fecha 1 de junio de 2020; 30) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 180, Rol de Avalúo 331-03283- 751 (estacionamiento Nro. 180), en el que consta el pago de \$5.2564, por la cuenta de fecha 3 de septiembre de 2020; 31) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 180, Rol de Avalúo 331-03283- 751 (estacionamiento Nro. 180), en el que consta el pago de \$5.256, por la cuenta de fecha 3 de septiembre de 2020; 32) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 180, Rol de Avalúo 331-03283- 751 (estacionamiento Nro. 180), en el que consta el pago de \$15.582, por la cuenta de fecha 5 de abril de 2020; 33) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 180, Rol de Avalúo 331-03283- 751 (estacionamiento Nro. 180), en el que consta el pago de \$15.366, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2019; 34) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en Avenida La Vendimia 899 BX 180, Rol de Avalúo 331-03283- 751 (estacionamiento Nro. 180), en el que consta el pago de \$15.769, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2020; 35) Copia del certificado de pago de deudas de contribuciones, emitido por Tesorería General de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en



«RIT»

Foja: 1

Avenida La Vendimia 899 BX 180, Rol de Avalúo 331-03283- 751 (estacionamiento Nro. 180), en el que consta el pago de \$15.769, por la cuenta de fecha 27 de agosto de 2020; 36) Con citación, copia del certificado de pago de deudas contribuciones de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por la Tesorería General de la República, en el que consta el pago de la cuota por las contribuciones del inmueble ubicado en Avenida la Vendimia 899, departamento D37, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019; 37) Copia del certificado de pago de deudas contribuciones de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por la Tesorería General de la República, en el que consta el pago de la cuota por las contribuciones del inmueble ubicado en Avenida la Vendimia 899, departamento D37, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020; 38) Copia del certificado de pago de deudas contribuciones de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por la Tesorería General de la República, en el que consta el pago de la cuota por las contribuciones del inmueble ubicado en Avenida la Vendimia 899, departamento D37, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020; 39) Copia del certificado de pago de deudas contribuciones de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por la Tesorería General de la República, en el que consta el pago de la cuota por las contribuciones del inmueble ubicado en Avenida la Vendimia 899, departamento D37, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020; 40) Copia del certificado de pago de deudas contribuciones de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por la Tesorería General de la República, en el que consta el pago de la cuota por las contribuciones del inmueble ubicado en Avenida la Vendimia 899, departamento D37, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020; 41) Copia del comprobante de pago de contribuciones de fecha 17 de marzo de 2020, emitido por el Banco Scotiabank, que da cuenta del pago efectuado a la Tesorería General de la República, por la cantidad de \$996.631.-; 42) Copia del comprobante de pago de contribuciones de fecha 7 de abril de 2020, emitido por el Banco Santander, que da cuenta del pago efectuado por doña María Verónica Neumann a la Tesorería General de la República, por la cantidad de \$980.011.-; 43) Copia del comprobante de pago de contribuciones de fecha 7 de abril de 2020, emitido por el Banco Santander, que da cuenta del pago efectuado por doña María Verónica Neumann a la Tesorería General de la República, por la cantidad de \$980.011.-; 44) Copia del comprobante de pago de contribuciones de fecha 5 de septiembre de 2020, emitido por el Banco Santander, que da cuenta del pago efectuado por doña María Verónica Neumann a la Tesorería General de la República, por la cantidad de \$1.983.166.-; 45) Copia del comprobante de pago de contribuciones, emitido por el Banco Santander con fecha 21 de octubre de 2020, que da cuenta del pago efectuado por doña María Verónica Neumann a la Tesorería General de la República, por la cantidad de \$300.879.-; 46) Copia del comprobante de pago de contribuciones, emitido por el Banco



«RIT»

Foja: 1

Santander con fecha 29 de marzo de 2020, que da cuenta del pago efectuado por doña María Verónica Neumann a la Tesorería General de la República, por la cantidad de \$21.528.-; 47) Copia del comprobante de pago de contribuciones, emitido por el Banco Santander con fecha 7 de abril de 2020, que da cuenta del pago efectuado por doña María Verónica Neumann a la Tesorería General de la República, por la cantidad de \$20.861.-; 48) Copia del comprobante de pago del permiso de circulación de fecha 4 de enero de 2022, emitido por la Ilustre Municipalidad de Villarrica, del vehículo marca BMW placa única patente HKGW-36-5; 49) Copia del comprobante de pago de contribuciones de fecha 4 de abril de 2021, emitido por el Banco Santander, que da cuenta del pago anual de las contribuciones efectuado por doña María Verónica Neumann a la Tesorería General de la República por la cantidad de \$4.320.788.-; 50) Copia del comprobante de pago de fecha 4 de abril de 2020, emitido por el Banco Santander, que da cuenta del pago efectuado por doña María Verónica Neumann a la Tesorería General de la República por la cantidad de \$980.011.-; 51) Copia del comprobante de pago de fecha 7 de abril de 2020, emitido por el Banco Santander, que da cuenta del pago efectuado por doña María Verónica Neumann a la Tesorería General de la República, por la cantidad de \$980.011.-; 52) Copia del comprobante de pago de contribuciones de fecha 17 de marzo de 2020, emitido por el Banco Scotiabank, que da cuenta del pago efectuado por don Paulo Matamala Suarez la Tesorería General de la República, por la cantidad de \$996.631.-; 53) Copia del comprobante de pago de contribuciones, emitido por el Banco Santander con fecha 5 de septiembre de 2020, que da cuenta del pago efectuado por doña María Verónica Neumann, por la cantidad de \$1.983.166.-; 54) Copia del certificado de deuda de fecha 18 de octubre de 2020, emitido por la administración del Condominio Cumbres del Cóndor, A&G S.A Servicios Administrativos, en el que consta que, al mes de octubre del año 2020, el departamento ocupado por la Sra. Menley tenía una deuda por gastos comunes ascendentes a la cantidad de \$ 4.562.995.-; 55) Copia de la nota de cobro del gasto común del mes de septiembre de 2021 del departamento D 37, emitido por el Condominio Cumbres del Cóndor con fecha 19 de octubre de 2021; 56) Copia del resumen de los gastos comunes del departamento D 37 del Condominio Cumbres del Cóndor, por el período comprendido entre los meses diciembre del 2019 y septiembre del 2020, emitido por A&G S.A Servicios Administrativos a doña Verónica Neumann; 57) Copia de la cartola de movimientos por inmueble, del departamento D37, firmada por don Roberto Dagach Contreras, en la Notaría de Viña del Mar de don Luis Fischer Yávar. Se deja expresa constancia que el documento no se encuentra adecuadamente digitalizado, no siendo legible con facilidad el contenido del documento; **A folio 64:** 58) Copia de la factura electrónica Nro. 26243, de fecha 30 de marzo de 2016, emitida por Williamson Balfour Motors S.A a don Roger Neumann



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Medina, por la compra del vehículo marca BMW modelo X5 xDrive35i Pure Experiencia del año 2016, por un monto de \$57.600.000; 59) Copia del recibo de caja Nro. 5118, de fecha 30 de marzo de 2016, emitido por Williamson Balfour Motors S.A, que da cuenta del pago efectuado por don Roger Neumann Medina a través de vale vista bancario por la suma de \$57.600.000.-; 60) Copia de la nota de venta de vehículos nuevos, de fecha 30 de marzo de 2016, emitida por Williamson Balfour Motors S.A, por la compra del vehículo marca BMW modelo X5 xDrive35i Pure Experiencia del año 2016, por un monto de \$57.600.000.-; 61) Copia de vale vista bancario Nro. de operación 0-203-6237153-9 emitido por el Banco Santander a nombre de Williamson Balfour Motors S.A y tomado por el Sr. Roger Neumann Medina por la cantidad de \$57.600.000.-; 62) Copia de la solicitud de primera inscripción de vehículo motorizado BMW modelo X5 Xdrive35i, de fecha 1 de abril de 2016, a nombre de don Roger Neumann Medina, aceptada por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 63) Copia del permiso de circulación de fecha 1 de abril de 2016, del vehículo placa patente HV GZ 38-7, de propiedad de don Roger Neumann Medina; 64) Copia del aviso de recibo de fecha 31 de marzo de 2016, emitido por la Tesorería General de la República a don Roger Neumann Medina, que da cuenta de la compra del vehículo BMW modelo x5 xdrive 35i y del monto a pagar por la cantidad \$869.263 (impuesto de transferencia); 65) Copia de las instrucciones notariales, de fecha 18 de octubre de 2019, Nro. 18747 del libro Nro. 110 entregadas al notario de Santiago don Juan San Martín Urrejola, en la que don Roger Neumann (comparece como promitente vendedor) y don Joaquín Araneda Soto (comparece como promitente comprador), en relación al contrato de promesa de compraventa celebrado entre ambos, por el departamento Nro. 93, bodega Nro. 31 y estacionamientos Nros. 25 y 26 del Edificio Azucenas II, ubicado en calle Azucenas Nro. 112, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; 66) Copia de la promesa de compraventa, de fecha 18 de octubre de 2019, celebrada entre don Roger Neumann y don Joaquín Araneda Soto del departamento Nro. 93, bodega Nro. 31 y estacionamientos Nros. 25 y 26 del Edificio Azucenas II, ubicado en calle Azucenas Nro. 112, comuna de Las Condes. En el documento consta don Roger Neumann actuó como promitente vendedor a título personal y declaró que su estado civil era el de viudo; 67) Copia de la guía de despacho Nro. 7029190, de fecha 30 de noviembre de 2016, emitida por Telefónica Móviles S.A al Sr. Roger Neumann Medina por la compra de “smcad” y venta por mail de líneas telefónicas; 68) Copia de la solicitud de servicios Nro. 21317431, de fecha 30 de noviembre de 2016, efectuada por el Sr. Roger Neumann Medina a la compañía Telefónica Móviles Chile S.A, por la contratación del plan Bam Back Up 5 GB, número telefónico 954101360; 69) Copia de la solicitud de servicios Nro. 21312895, de fecha 28 de noviembre de 2016, efectuada por el Sr. Roger Neumann Medina a la compañía Telefónica



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Móviles Chile S.A, por la contratación del plan multimedia M 3GB HAB, número telefónico 963303282 (línea telefónica de la demandante, Melinda Menley); 70) Copia de la escritura pública otorgada en la Notaría de Magallanes de don Armando Ulloa Contreras, en la que consta el contrato de compraventa y mutuo hipotecario de fecha 2 de junio de 1989, celebrado entre don Roger Neumann Medina (comprador) y don Gerardo Kovacic Barria (vendedor), por el inmueble ubicado en calle Los Acacios sin número de la ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena. En la referida escritura don Roger Neumann actúa a título personal y se declara viudo; 71) Copia de la escritura pública otorgada en la Notaría de Magallanes de don Edmundo Correa Paredes, en la que consta el contrato de compraventa y mutuo hipotecario de fecha 1 de febrero de 2013, celebrado entre don Oscar Facusse Ledermann (comprador) y don Roger Neumann Medina (vendedor), por el inmueble ubicado en calle Los Acacios sin número —“hoy pasaje cuatro número 0693”— de la ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena; 72) Copia de la inscripción de dominio a fojas 310 vuelta Nro. 548 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas del año 2013, del inmueble ubicado en calle Los Acacios sin número, hoy pasaje cuatro número 0693, de la ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena, en la que consta la venta que hizo don Roger Neumann a don Oscar Facusse Ledermann; y la inscripción anterior del referido inmueble, a fojas 1886 vuelta Nro. 1294 del Registro de Propiedad del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas; 73) Copia de la última chequera del causante, don Roger Neumann Medina otorgada por el Banco Santander con los cheques Nros. 5394201 al 5394235, en el que constan, entre otros, los pagos asociados a la casa de pucón, los gastos de empleadas de casa particular, el pago de cuentas; 74) Copia del contrato de arrendamiento de fecha 12 de marzo de 2018, celebrado por don Roger Neumann (arrendador) y don Luis González Vargas (arrendatario), autorizado en la Notaría de Santiago de don Fernando Célis Urrutia, por el arriendo del departamento A51, ubicado en Avenida La Vendimia Nro. 899, de los estacionamientos Nros. 136, 244 y 245 del mismo domicilio y de la bodega Nro. A13, todos del condominio “Cumbres del Cóndor”; 75) Copia de la póliza del Seguro de Vida, Nro. 613522, contratado por don Roger Neumann Medina a Seguros de Vida SURA S.A, que da cuenta de los beneficiarios (doña María Verónica Neumann Masenlli, en un 25%; doña María Francisca Neumann Masenlli, en un 25%; y doña Melinda Menley —señalada como “pareja” — en un 50%); 76) Copia del formulario Nro. 22 del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al año tributario 2011, en el cual el Sr. Neumann declara rentas por la cantidad de \$55.508.253.-; 77) Copia del formulario Nro. 22 del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al año tributario 2002, en el cual el Sr. Neumann declara rentas por la cantidad de \$111.798.249.-; **A folio 65:** 78)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Certificado de dominio vigente –de fecha 3 de enero de 2022–del departamento número D-treinta y siete del tercer piso, de los estacionamientos números ciento setenta y ciento ochenta del segundo subterráneo y de la bodega número D-once del segundo subterráneo, todos del Edificio D, del Condominio Cumbres del Cóndor, con acceso por Avenida La Vendimia número ochocientos noventa y nueve, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. Los inmuebles se encuentran actualmente inscritos a nombre de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli a Fs. 26725, Nro. 39213 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2021; 79) Certificado de dominio vigente –de fecha 3 de enero de 2022– del estacionamiento número ciento setenta y nueve del segundo subterráneo del Edificio D, del denominado Condominio Cumbres del Cóndor, con acceso por Avenida La Vendimia número ochocientos noventa y nueve, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. El inmueble se encuentra actualmente inscrito a nombre de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli a Fs. 26726, Nro. 39214, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2021; 80) Certificado de dominio vigente –de fecha 19 de abril de 2022– del departamento número A-51, de los estacionamientos Nros. 136, 137, 244 y 245, y de la bodega número A13, del Edificio A, del denominado Condominio Cumbres del Cóndor, ubicado en Avenida Luis Pasteur Nro. 899, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. El inmueble se encuentra actualmente inscrito a nombre de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli a Fs. 26726, Nro. 39215, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2021; 81) Certificado de dominio vigente –de fecha 19 de abril de 2022– del departamento número 32, de la bodega número 18 y de los estacionamientos Nros. 56 y 57, todos del denominado “Edificio Nuestra Señora del Rosario Nro. 300”, con acceso por calle Nuestra Señora del Rosario número 300, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. El inmueble se encuentra actualmente inscrito a nombre de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli a Fs. 26727, Nro. 39216, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2021; 82) Certificado de dominio vigente –de fecha 19 de abril de 2022– del departamento número 93, de la bodega número 31 y del estacionamiento número 26, todos del denominado “Edificio Azucenas II”, ubicado en calle Azucenas número 112, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. El inmueble se encuentra actualmente inscrito a nombre de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli a Fs. 26728, Nro. 39217, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2021; 83) Certificado de dominio vigente –de fecha



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

19 de abril de 2022– del estacionamiento número 25 del “Edificio Azucenas II”, ubicado en calle Azucenas número 112, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. El inmueble se encuentra actualmente inscrito a nombre de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli a Fs. 26729, Nro. 39218, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2021; 84) Certificado de dominio vigente —de fecha 24 de septiembre de 2021— de un uno coma cinco por ciento de los derechos de dominio sobre el predio de dos coma cinco hectáreas, ubicado en la Comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía cuyo dominio se encuentra inscrito a fojas 25 número 22 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica. Los derechos sobre el inmueble se encuentran actualmente inscritos a nombre de doña María Francisca Neumann Masenlli y doña María Verónica Neumann Masenlli a Fs. 3427F Nro. 3126 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, correspondiente al año 2021; 85) Certificado de dominio vigente —de fecha 24 de septiembre de 2021— de un uno coma cinco por ciento de los derechos de dominio sobre el predio de un uno coma cinco por ciento de los derechos que equivalen a un dos coma ochenta y cuatro por ciento sobre el dominio de un predio de dos coma cinco hectáreas, ubicado en la Comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía cuyo dominio se encuentra inscrito a fojas 2088 número 951 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 2003. Los derechos sobre el inmueble se encuentran actualmente inscritos a nombre de doña María Francisca Neumann Masenlli y doña María Verónica Neumann Masenlli a Fs. 3429F Nro. 3128 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, correspondiente al año 2021; 86) Certificado de dominio vigente —de fecha 24 de septiembre de 2022— del sitio urbano número tres del Loteo Villa Coinco de la parcela número 1, resultante a su vez de la subdivisión del antiguo “Predio San Gregorio”, del lugar denominado Molco, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía. El inmueble se encuentra actualmente inscrito a nombre de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli a Fs. 3428F, Nro. 3127, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, correspondiente al año 2021; 87) Certificado de dominio vigente —de fecha 24 de septiembre de 2022— de los derechos de aprovechamientos de aguas por la cantidad de cuatrocientos litros por hora, de los derechos consuntivos de aguas superficiales, permanente y de caudal continuo que se captan en la ribera derecha de una vertiente sin nombre, afluente izquierdo del estero Molco, tributario del Lago Villarrica en la Región de la Araucanía en un punto ubicado a unos cuatro mil quinientos metros del camino Villarrica a Pucón, por el camino a El Pirao y a unos tres metros al Oriente del camino y unos cero coma tres kilómetros aguas arriba de la confluencia de la vertiente con el estero



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Molco, conjuntamente con las acciones y servidumbres de acueducto que proporcionalmente le corresponden en los canales que conducen las aguas. Los derechos de aguas se encuentran actualmente inscritos a nombre de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli a Fs. 180F, Nro. 169, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, correspondiente al año 2021; 88) Certificado de dominio vigente –de fecha 24 de septiembre de 2022– de los derechos de aprovechamientos de aguas por la cantidad de cuatrocientos litros por hora, de los derechos consuntivos de aguas superficiales, permanente y de caudal continuo por dos coma cincuenta y cinco litros por segundos, de una vertiente sin nombre, afluente izquierdo del estero Molco, tributario del Lago Villarrica en la Región de la Araucanía. Los derechos de aguas se encuentran actualmente inscritos a nombre de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli a Fs. 179F, Nro. 168, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, correspondiente al año 2021; 89) Certificado de dominio vigente –de fecha 19 de abril de 2022– del departamento número 501 y de la bodega número 64, ambos del denominado “Edificio Rotterdam”, ubicado en calle Holandesa Nro. 0460, comuna de Temuco, Región de la Araucanía. El inmueble se encuentra actualmente inscrito a nombre de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli a Fs. 6341F, Nro. 3512, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, correspondiente al año 2021; 90) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de enero de 2022, del vehículo placa patente HKGW.36-5, en el que constan como propietarias doña María Verónica Neumann Masenlli y doña María Francisca Neumann Masenlli; 91) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 5 de agosto de 2021, del vehículo placa patente KZZV 12-7, en el que constan como propietarias doña María Verónica Neumann Masenlli y doña María Francisca Neumann Masenlli; 92) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 5 de agosto de 2021, del vehículo placa patente KWDG 41-2, en el que constan como propietarias doña María Verónica Neumann Masenlli y doña María Francisca Neumann Masenlli; 93) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 5 de agosto de 2021, del vehículo placa patente TK 7256-3, en el que constan como propietarias doña María Verónica Neumann Masenlli y doña María Francisca Neumann Masenlli; **A folio 68:** 94) Copia del contrato de trabajo para trabajador de casa particular de fecha 1 de mayo de 2002, celebrado entre don Roger Neumann Medina y doña Elizabeth Guerrero



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Reyes. En el contrato consta que los servicios fueron prestados en el domicilio ubicado en Los Mañíos 0693, Villa Sandy Point, Punta Arenas; 95) Copia de las liquidaciones de sueldo de doña Elizabeth Guerrero (de junio de 2003 a septiembre del año 2004) pagadas por don Roger Neumann Medina; 96) Copia de la solicitud de vacaciones, de fecha 16 de diciembre de 2003, efectuada por doña Elizabeth Guerrero Reyes a su empleador, don Roger Neumann Medina; 97) Copia de la carta, de fecha 16 de diciembre de 2003, enviada por doña Elizabeth Guerrero Reyes a su empleador, don Roger Neumann Medina, para solicitar un mes de permiso sin goce de sueldo; 98) Copia del finiquito de trabajador de fecha 30 de septiembre de 2004 suscrito por don Roger Neumann Medina y por doña Elizabeth Guerrero Reyes, autorizado ante el Notario de Magallanes don José Vergara; 99) Copia de la carta de renuncia voluntaria de fecha 30 de septiembre de 2004, enviada por doña Elizabeth Guerrero Reyes a don Roger Neumann Medina; 100) Copia del contrato del contrato de trabajo para trabajador de casa particular de fecha 1 de abril de 2004, celebrado entre don Roger Neumann Medina y doña Rosa Delgado Estrada, para prestar sus servicios en el domicilio ubicado en calle Flor de Azucenas Nro. 112, departamento Nro. 93, comuna de Las Condes; 101) Copia de las liquidaciones de sueldo (de los meses de septiembre de 2004 a febrero de 2005) de doña Rosa Delgado Estrada; 102) Copia de las planillas de pago de cotizaciones previsionales de trabajadores de casa particular de doña Rosa Delgado Estrada, desde abril de 2005 a diciembre de 2006, en la que consta que fueron pagadas por don Roger Neumann Medina; 103) Copia de la carta de renuncia voluntaria de fecha 28 de febrero de 2007, enviada por doña Rosa Delgado Estrada a don Roger Neumann Medina; 104) Copia del finiquito de contrato de trabajo de fecha 28 de febrero de 2007, suscrito por doña Rosa Delgado Estrada y por don Roger Neumann Medina. En el finiquito consta que el pago fue efectuado por don Roger Neumann Medina; 105) Copia del contrato de trabajo para trabajadora de casa particular de fecha 1 de mayo de 2005, celebrado entre don Roger Neumann Medina y doña María del Carmen Marinao Huentecol. En el contrato consta que los servicios fueron prestados en el domicilio ubicado en Los Mañíos 0693, Villa Sandy Point, Punta Arenas; 106) Copia de la carta de renuncia voluntaria de fecha 30 de septiembre de 2005, enviada por doña María Marinao Huentecol a don Roger Neumann Medina; 107) Copia del finiquito del trabajador de fecha 23 de septiembre de 2005, suscrito por don Roger Neumann Medina y doña María del Carmen Marinao Huentecol; 108) Copia del contrato de trabajo para trabajadora de casa particular, de fecha 27 de septiembre de 2005, celebrado entre don Roger Neumann Medina y doña Mireya Arévalo Espinoza. En el contrato consta que los servicios fueron prestados en el domicilio ubicado en Los Mañíos 0693, Villa Sandy Point, Punta Arenas; 109) Copia de la carta de renuncia voluntaria de fecha 27 de octubre de 2005, enviada por doña



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Mireya Arévalo Espinoza a don Roger Neumann Medina; 110) Copia de la liquidación de sueldo del mes de septiembre de 2005 de doña Mireya Arévalo Espinoza; 111) Copia del finiquito de contrato de trabajo, suscrito el 27 de octubre de 2005, celebrado entre don Roger Neumann Medina y doña Mireya Arévalo Espinoza. En el finiquito consta que don Roger Neumann Medina pagó los saldos pendientes para el término de la relación laboral; 112) Copia del contrato de trabajo para trabajadora de casa particular de fecha 8 de mayo de 2007, celebrado entre don Roger Neumann Medina y doña Blanca Navarro Águila. En el contrato consta que los servicios fueron prestados en el domicilio ubicado en Rotonda Sandy Point 0693, Villa Sandy Point, Punta Arenas; 113) Copia de la carta de la carta de renuncia voluntaria de fecha 31 de enero de 2008, enviada por doña Blanca Navarro Águila a don Roger Neumann Medina. En el contrato de trabajo consta que los servicios fueron prestados en el domicilio ubicado en Rotonda Sandy Point 0693, Villa Sandy Point, Punta Arenas; 114) Copia del finiquito del trabajador de fecha 31 de enero de 2008, suscrito por don Roger Neumann Medina y por doña Blanca Navarro Águila. En el finiquito consta el pago efectuado por don Roger Neumann Medina; 115) Copia de las liquidaciones de sueldo (de los meses de mayo de 2007 a diciembre del 2008) de doña Blanca Navarro Águila, en las que consta que recibió conforme su sueldo por parte de don Roger Neumann Medina; 116) Copia de las liquidaciones de sueldo de doña Mirta Arriagada Huineo (de mayo a septiembre del 2009) pagadas por don Roger Neumann Medina; 117) Copia de las declaraciones y pago simultáneos de las obligaciones previsionales efectuados por don Roger Neumann Medina a doña Mirta Arriagada Huineo (de mayo a septiembre de 2009). En los documentos consta que el pago fue realizado por don Roger Neumann Medina; 119) Copia del contrato de trabajo para trabajadora de casa particular de 1 de octubre de 2017, celebrado entre don Roger Neumann Medina y doña Leticia del Carmen Huichamán; en el que consta en la cláusula primera, que una de sus funciones era la de “prestar compañía y apoyo a dueña de casa de la tercera edad” (la madre del Sr. Neumann). En el contrato consta que los servicios fueron prestados en el domicilio ubicado en la calle Avenida Holandesa N°3 0460, Comuna de Temuco, Región de la Araucanía; 120) Copia de las liquidaciones de sueldo de doña Leticia del Carmen Huichamán de los meses comprendidos entre octubre a diciembre de 2017, pagadas por don Roger Neumann Medina; 121) Copia de la renuncia voluntaria –de fecha 6 de diciembre del año 2017– suscrita por doña Leticia del Carmen Huichamán y autorizada en la Notaría de Temuco de doña Esmirna Vidal Moraga; 122) Copia del finiquito de trabajo de fecha 3 de enero de 2018, entre don Roger Neumann Medina y doña Leticia del Carmen Huichamán y de los documentos que acreditan el pago de sus cotizaciones previsionales, autorizado en la Notaría de Temuco de doña Esmirna Vidal Moraga. En el finiquito consta el pago efectuado



«RIT»

Foja: 1

por don Roger Neumann Medina; 123) Copia de las liquidaciones de sueldo (de septiembre y octubre del 2018) de doña Celestina Caniumil Cañupán (asesora del hogar que cuidaba de la madre del Sr. Neumann hasta su fallecimiento en octubre), pagadas por don Roger Neumann Medina; 124) Copia de la carta de aviso de despido de fecha 30 de septiembre de 2018 enviada por don Roger Neumann Medina a doña Celestina Caniumil, en la que consta que prestó sus servicios en el domicilio ubicado en Avenida Holandesa 0460, Temuco; 125) Copia del finiquito de contrato de trabajo de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito entre don Roger Neumann Medina y doña Celestina Caniumil Cañupán. En el finiquito consta el pago efectuado por el Sr. Neumann; 126) Copia del contrato de trabajo para trabajador de casa particular de fecha 8 de marzo de 2005, celebrado entre don Roger Neumann Medina y doña Magdalena del Carmen Vergara Silva. En el contrato de trabajo consta que los servicios fueron prestados en el domicilio ubicado en Los Mañíos 0693, Villa Sandy Point, Punta Arenas; 127) Copia de las liquidaciones de sueldo de doña Magdalena Vergara Silva, de marzo de 2005, pagado por don Roger Neumann Medina; 128) Copia de la carta de cobranza de fecha 1 de abril de 2020, enviada por Isapre Banmédica a don Roger Neumann Medina, en la que consta una deuda de \$4.766.344 (cuatro millones setecientos sesenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos); 129) Copia de la planilla de ley de urgencia de fecha 21 de abril de 2022, en la que consta el pago de \$4.766.344 a la Isapre Banmédica y copia del comprobante de pago electrónico que da cuenta del pago efectuado por la tarjeta de crédito terminada en 5380 (que dice ser de propiedad doña María Verónica Neumann Masenlli); 130) Fotografía del dorso frontal de la tarjeta de crédito del Banco Santander terminada en 5380, de propiedad de doña María Verónica Neumann Masenlli; 131) Copia del certificado de viajes Nro. 05837 de fecha 9 de marzo de 2022, emitido por el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile en que constan las entradas y salidas del país de la Sra. Menley durante el 1 de enero de 2015 y 31 de diciembre de 2016; **A folio 69:** 132) Copia del cuadro de “Exalumno de Excelencia” de fecha 22 de octubre de 2002, otorgado a don Roger Neumann Medina por sus profesores y exalumnos de ingeniería Eléctrica de la Universidad de Concepción a don Roger Neumann Medina, autorizado en la Notaría de Santiago, de doña Linda Bosch, con fecha 8 de noviembre de 2021; 133) Copia del *Certificate of Achievement* otorgado por Queens School of Business el 25 de abril de 1999, autorizado en la Notaría de Santiago de doña Linda Bosch, con fecha 8 de noviembre de 2021; 134) Copia del *Certificate of Achievement* otorgado por Queens School of Business el 23 de julio de 2000, autorizado en la Notaría de Santiago de doña Linda Bosch, con fecha 8 de noviembre de 2021; 135) Copia del decreto Nro. 3653/04 otorgada por la autoridad de la Provincia de Tierra del Fuego, en el que se declara a don Roger Neumann como “huésped de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

honor” de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur, autorizado en la Notaría de Santiago de doña Linda Bosch, con fecha 8 de noviembre de 2021; 136) Copia de impresión de pantalla de la nota del diario El Pingüino, de fecha 18 de mayo de 2021, titulada “Gerente de Methanex se reúne con intendente”; 137) Copia de impresión de pantalla de la nota del diario La Prensa Austral del día 26 de mayo del 2012, titulada “Vestas y Methanex trabajarán por desarrollo eólico a nivel mundial”; 138) Copia de impresión de pantalla de la portada del diario “La Prensa Austral” del día 5 de noviembre de 2019, con el titular “Palabras que engloban el sentir de quienes hoy lamentan la partida de Roger Neumann: Aprendimos mucho juntos y lo recordamos con admiración y cariño”; 139) Copia de impresión de pantalla de la portada del diario La Prensa Austral” del día 4 de noviembre de 2019, titulado “Murió ex gerente general de Methanex responsable de la operación de Cabo Negro durante 12 años”.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la demás prueba instrumental rendida por la demandante, es preciso dejar constancia que a las declaraciones efectuadas por las personas, cuyas actas fueron acompañadas a folio 20, 63 y 68, no se les dará valor probatorio, toda vez que la declaración de testigos se obtiene haciéndolos comparecer ante el Tribunal que conoce del asunto, o bien solicitando en su oportunidad el exhorto respectivo para obtener la declaración de las personas en el territorio jurisdiccional en donde aquellos residan, lo que en la especie no ha acontecido, no pudiéndose entonces subsanar mediante declaraciones notariales la incorporación de aquellos hechos de los cuales hayan tomado conocimiento o que hagan alusión a la situación de mantención de uno de los inmuebles, como acontece con la declaración efectuada por doña Anne Marie Christine Schildknecht, la circunstancia de haberse desempeñado como jardinero en el caso de don Sigifredo Luis Illanes Astete o respecto de la situación de la madre del Sr. Roger Neumann, con la declaración notarial efectuada por doña Carol Janet Neumann Medina, don Pablo Neumann Medina, doña Ximena Neumann Medina y doña Celestina Caniumil Cañupán, o la declaración efectuada por doña Karin Henríquez Sauterel, en lo tocante a la circunstancia de haberse terminado en 2016 la relación entre la Sra. Menley y el Sr. Neumann.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, por resultar impertinentes para la resolución del asunto, no se le dará mérito probatorio a los documentos acompañados en el folio 68, consistentes en los certificados de defunción de la Sra. Violeta Medina, al certificado de nacimiento de don Pablo Neumann Medina, al certificado de nacimiento de don Roger Neumann Medina, y al certificado de nacimiento de doña Ximena Clara Neumann Medina. Misma situación con respecto al certificado de matrimonio entre don Nicasio Martínez y la demandante de autos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que luego, respecto al perfil de LinkedIn del Sr. Neumann, acompañado a folio 69, no será considerado, ya que resulta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

sobreabundante frente a la demás documental rendida, y además, porque no es un hecho discutido su trayectoria profesional o su desempeño en la empresa Methanex.

Finalmente, respecto de la totalidad de documentos acompañados al folio 70 por la demandante, no serán considerados para la resolución del asunto, por resultar sobreabundantes para la resolución del asunto controvertido.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, se incorporó igualmente como rola a folio 132, informe de la Policía de Investigaciones de Chile respecto de las entradas y salidas del territorio nacional de la demandante de autos, el cual no contiene información que revista interés para la resolución del asunto controvertido, por lo que no se considerará.

**VIGÉSIMO:** Que, a folio 138, a instancia de las demandadas se llevó a efecto audiencia de exhibición de documentos, en que la actora no exhibió el título universitario de la demandante, y exhibe Estampado Provisorio Electrónico N° 12869, de fecha 21 de abril de 2020, otorgado a doña Melinda Jane Menley, por el Departamento de Extranjería y Migración, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual permite obtener un “certificado electrónico de visado de residente” a las personas extranjeras que se les haya otorgado una visa de residencia en Chile, y que aún no la hayan estampado en su pasaporte, y Certificado de declaración de renta emitido por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al año tributario 2000 respecto de doña Melinda Menley y Formulario N° 22 de Declaración de la Renta, correspondiente al año tributario 2000, respecto de doña Melinda Menley.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a folio 143, consta la confesional de la demandante de autos, provocada a instancias de las demandadas, en que la sra. Menley dijo no recordar el promedio de sus ingresos anuales durante el año 2000, al señalar que trabajó un tiempo en Estados Unidos hace años antes de trasladarse a Punta Arenas; que nunca le han otorgado un crédito hipotecario; reconoció que no tenía un trabajo como constante con remuneraciones; fue dubitativa en responder si efectuó declaraciones de renta o de IVA en el periodo que va entre los años 2000 y 2019; fue categórica en responder que no pagó contribuciones en Chile, no pagó Isapre; dice que el Sr. Neumann le depositaba plata para pagar cuentas para hacer compras de la casa; a la época de la jubilación del Sr. Neumann dice que trabajó solo en los veranos en Pucón, vendiendo repostería a los vecinos y clientela que tenía, no contando con más información o registros; declaró que sus ingresos mensuales a raíz de esa actividad era entre \$400.000.- y \$500.000.-; que el Sr. Neumann era quien manejaba las finanzas y que él compro todo; que las cuentas o gastos de mantenimiento de la casa eran pagados con dineros que él depositaba mensualmente; dice que cuando comenzó a convivir don el Sr. Neumann fue asesora, profesora de inglés, traducciones y que trabajaba en un café vendiendo repostería;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

dice que trabajó en el Instituto Norteamericano de Cultura de Concepción, trabajando entre 1993 y 1999; que el Sr. Neumann le pagaba la Isapre; que no tiene título universitario; luego responde que siempre ha sido dueña de casa, sin perjuicio de haber tenido varias actividades; seguidamente cuando es consultada por qué en la demanda se le coloca que de profesión u oficio era profesora y en el mandato otorgado dice que es dueña de casa, señala que tiene ambas profesiones, que trabaja en ambas cosas; que el Sr. Neumann tenía un buen nivel de inglés y un buen nivel de alemán; en cuanto al negocio que mantuvo de pastelería, dice que fue bastante artesanal, monetario nunca fue algo formalizado porque lo hacía como en su tiempo libre, no llevando contabilidad por esa venta ni haber emitido facturas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, previo a emitir pronunciamiento por el fondo, toca hacerse cargo de la primera alegación efectuadas por las demandadas, en relación con la falta de legitimación activa de la demandante para impetrar esta acción.

En ese sentido, se ha dicho que *«la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; es decir una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación activa y pasiva faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial»*. (En Romero Seguel, Alejandro: «Curso de Derecho Procesal Civil.» Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Año 2014. Tomo I, pág. 101).

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en la especie las alegaciones efectuadas por las demandadas para sustentar la falta de legitimación activa apuntan a cuestiones de fondo, es decir, sostiene que no se cumplen los presupuestos para que exista una comunidad, aspectos que solo podrán ser analizados y ponderados a continuación y no ad initium.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en cuanto al primer requisito de procedencia de la declaración que se persigue, esto es, haber existido convivencia efectiva entre la demandante doña Melinda Jane Menley con don Roger Neumann Medina, reviste especial importancia la declaración acompañada a folio 18, cuya firma del Sr. Roger Neumann figura autorizada ante Notario, quien reconoce – al 22 de julio de 2019 – que desde octubre del año 2000 mantiene una relación de pareja con la Sra. Melinda Menley, vínculo que se habría desarrollado hasta la fecha de la referida declaración de forma ininterrumpida, corroboraron por los testigos que declararon por la parte demandante, todos contestes – según se tuvo oportunidad de resumir – que la relación sentimental entre aquellos culminó con el fallecimiento del Sr. Roger Neumann el 1 de noviembre de 2019, no existiendo ningún medio de prueba que pueda controvertir la contundencia de estos antecedentes. Así, queda acreditado que entre la demandante y el Sr. Roger Neumann existió una relación de convivencia que se extendió



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

desde octubre del año 2000 hasta el 1 de noviembre de 2019, con el fallecimiento de este último.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, luego, en cuanto al supuesto fáctico de haberse formado una comunidad de bienes entre la demandante y don Roger Neumann, así como la determinación de los aportes realizados por la aquella para la adquisición de cada uno de los bienes que singulariza la actora en su libelo pretensor, se advierten notorias falencias probatorias, puesto que en la profusa prueba rendida por la actora, no se encontró ningún antecedente que permita establecer que existió un aporte concreto, no solo al desarrollo profesional del Sr. Neumann, sino que concretamente a la construcción de su patrimonio.

Que en efecto, si bien conforme a los documentos acompañados en el folio 1, conjuntamente con la demanda, es posible establecer que los bienes inmuebles y vehículos motorizados fueron adquiridos durante el curso de la relación de pareja o concubinato, lo cierto es que la actora no ha acreditado –tal como hace ver la demandada- más allá de sus propios dichos, haber efectuado un aporte concreto, monetario, ya sea para la adquisición de aquellos inmuebles, o bien para complementar los ingresos de su pareja y que fruto de ello, que haya existido un patrimonio mancomunado que posibilitara la adquisición de los referidos bienes.

Que es posible deducir, que a la época en que la Sra. Menley inició su relación sentimental con el Sr. Neumann, éste ya gozaba de una sólida posición profesional, trabajando al menos 12 años en la empresa Methanex a la fecha en que se inicia la relación sentimental entre ambos, y abona esto, que sus pergaminos académicos fueron obtenidos con anterioridad al inicio de la relación, según dan cuenta los documentos acompañados en el folio 69 por las demandadas, particularmente, con la copia del *Certificate of Achievement* otorgado por Queens School of Business el 25 de abril de 1999 y la copia del *Certificate of Achievement* otorgado por Queens School of Business el 23 de julio de 2000, obtenidos con anterioridad al inicio de la relación sentimental.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, como ya se reseñó, en la prueba confesional rendida por la demandante, ésta reconoció que trabajó un tiempo en Estados Unidos hace años antes de trasladarse a Punta Arenas; que nunca le han otorgado un crédito hipotecario; que no tenía un trabajo como constante con remuneraciones; que no pagó contribuciones en Chile, no pagó Isapre; que el Sr. Neumann le depositaba plata para pagar cuentas para hacer compras de la casa; que trabajó solo en los veranos en Pucón, vendiendo repostería a los vecinos y clientela que tenía, no contando con más información o registros; declaró que sus ingresos mensuales a raíz de esa actividad era entre \$400.000.- y \$500.000.-; que el Sr. Neumann era quien manejaba las finanzas y que él compro todo; que las cuentas o gastos de mantenimiento de la casa eran pagados con dineros que él depositaba mensualmente; que cuando comenzó a convivir con el Sr. Neumann fue



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

asesora, profesora de inglés, traducciones y que trabajaba en un café vendiendo repostería; dice que trabajó en el Instituto Norteamericano de Cultura de Concepción, trabajando entre 1993 y 1999; que el Sr. Neumann le pagaba la Isapre; que no tiene título universitario; luego responde que siempre ha sido dueña de casa, sin perjuicio de haber tenido varias actividades; que el negocio de pastelería fue bastante artesanal, monetario nunca fue algo formalizado porque lo hacía como en su tiempo libre, no llevando contabilidad por esa venta ni haber emitido facturas.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, entonces, de la confesional de la demandante es dable colegir que no tuvo una administración directa de los bienes, tampoco demuestra haber tenido una incidencia en las decisiones de compra de los mismos; reconoció que el dinero que recibía era en parte por una actividad lucrativa no formalizada y por aportes efectuados por el mismo Sr. Neumann; tampoco se demuestra en su declaración haber efectuado aportes concretos en las actividades profesionales del Sr. Neumann, más allá de la participación en eventos sociales; y que tal como reconoce en su declaración, no aportó dinero para la adquisición de los bienes, sean estos muebles o inmuebles, adquiridos durante el concubinato.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, abona la conclusión precedente, las siguiente documental aportada por la demandante:

El documento AD del motivo noveno, correspondiente a observaciones por la entrega del departamento A-51 Cumbres, si bien da cuenta de una participación de la Sra. Menley en la entrega del mismo inmueble, no da cuenta que ella haya efectuado un aporte en la adquisición del mismo.

El documento AE del motivo noveno, que corresponde a un detalle de gasto común del departamento D37 del condominio Cumbres del Cóndor, si bien figura dirigido a nombre de “Melinda Neumann”, la mera circunstancia de que así figure, no permite demostrar de forma fehaciente que ella se haya hecho cargo del pago de los gastos comunes de la referida unidad, lo que debió demostrarse por ejemplo, con cartolas de pago efectuados por la misma demandante a la referida comunidad. Y como ha quedado demostrado a base de su propia declaración, los dineros para pagar los gastos del hogar eran proveídos por el Sr. Neumann, no siendo categórica la Sra. Menley en señalar de qué manera concreta ella aportaba al mantenimiento de los bienes inmuebles que fueron adquiridos por el Sr. Neumann.

El documento AI del motivo noveno, esto es, el informe de inversiones en SURA por parte del Sr. Neumann, da cuenta del monto de sus inversiones, pero en ningún caso demuestra que esos fondos hayan tenido un aporte por parte de la Sra. Menley en su obtención, según se evidencia, el Sr. Neumann tenía inversiones en su cuenta obligatoria de pensiones, en Ahorro Previsional Voluntario, fondos mutuos, fondos de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

inversión, seguros de vida, peor o hay detalles de las pólizas para el caso de los seguros de vida.

El documento AJ del motivo noveno, fechado el 01 de septiembre de 2006, corresponde a un instrumento privado, con una firma que dice ser del Sr. Neumann, da cuenta de la suscripción de un producto de inversión, señala un porcentaje de beneficio en favor de la Sra. Menley, pero no hay póliza u otro instrumento formal que avale esta carta. Lo que sí, se señala claramente que la intención del Sr. Neumann era beneficiar a sus hijas y pareja, pero en ningún caso a los hijos de esta última.

El documento AM del motivo noveno, la orden de compra de cuotas en el fondo de inversión LV Patio II Strip Centers, da cuenta de una inversión efectuada por el Sr. Neumann, pero en ningún caso da cuenta de una intervención directa de la Sra. Menley en su concreción.

El documento AN del motivo noveno, que dice ser una ficha de nómina de seguro obtenido por el Sr. Neumann, es un instrumento privado sin firmas, sin documento complementario que avale el contenido de dicho documento, e impresiona a esta Juez que pudo haber sido un documento preparado para el juicio, ya que no existe una póliza o contrato que avale dicha contratación.

El documento AO del motivo noveno, que corresponde a una liquidación de seguro de vida en caso de fallecimiento del hijo mayor de la Sra. Menley, según el mismo detalle, si bien no figura la Sra. Menley como beneficiaria de dicho seguro, figura como titular y beneficiario contratante del mismo es don Roger Neumann, a quien se le pagó la suma de \$120.268.944.- sin embargo, no hay prueba en la causa que permita saber cómo se destinaron esos fondos, v.gr., aporte para alguna inversión inmobiliaria, inversión en acciones, fondos mutuos, money market, etc., o si la Sra. Menley recibió parte o el total de aquellos, lo que puede explicarse ya que en la absolución de posiciones la Sra. Menley indicó que todo era administrado por el Sr. Neumann.

En cuanto al documento AS del motivo noveno, la designación de beneficiario de un supuesto plan de Methanex al fallecimiento del Sr. Neumann, corresponde a un instrumento privado, que corresponde a un Anexo, es decir, a parte de un documento principal, que no ha sido acompañado en su integridad y que no permite a esta Juez poder otorgarle un mérito probatorio para valorar la integridad del instrumento al cual accede al referido anexo.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, por contrapartida, las demandadas han acreditado con la documental acompañada a folio 63, signados con los numerales 5 al 53 del motivo décimo tercero, que han pagado las contribuciones de los bienes raíces y permisos de circulación de los vehículos que fueron de propiedad del Sr. Neumann, sin que conste que la Sra. Menley hubiere efectuado pago alguno por aquellos bienes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Con los documentos a folio 64, signados con los números 58 a 64 del motivo décimo tercero, da cuenta además que el vehículo motorizado consistente en un auto marca BMW modelo X5 XDrive35i, año 2016, fue adquirido por el Sr. Neumann, participando él activamente en la concreción del negocio, sin que conste intervención alguna ya en aporte de fondos, o en la decisión de compra, de parte de la Sra. Menley.

Con los documentos del folio 64, signados con los números 65 y 66, da cuenta que en la adquisición del inmueble consistente en el departamento N° 93, bodega N° 31 y estacionamientos 25 y 26 del Edificio Azucenas II, participó el Sr. Neumann directamente, sin intervención de terceros, en la concreción del negocio inmobiliario.

Con el documento signado con el número 73 del motivo décimo tercero, se da cuenta que en la chequera del Sr. Neumann él se hacía cargo del pago de los gastos a las cuentas básicas, sin que medie intervención de la Sra. Menley. Con el documento del número 74 del motivo décimo tercero, esto es, el contrato de arriendo celebrado por el Sr. Neumann respecto de un inmueble de su propiedad, permite evidenciar que era éste quien adoptaba las decisiones de inversión o negocio respecto de sus bienes, sin que la prueba de la demandante permita acreditar su participación en la toma de decisiones de sus negocios.

El documento N° 75 del motivo décimo tercero, correspondiente a la póliza N° 613522 de la compañía SURA, da cuenta que el Sr. Neumann contrató un seguro, y que este designó como beneficiarias entre otras, a la Sra. Menley. Pero en los escritos principales se pudo evidenciar que esta suma fue cobrada por la demandante, y no existe discusión en torno a su percepción, por lo que nada aporta a la discusión existente en estos autos.

En cuanto a los documentos acompañados a folio 65, signados con los números 78 a 93, permiten dar cuenta que son las demandadas, en su calidad de herederas del Sr. Neumann, quienes ostentan al día de hoy, la posesión inscrita de los referidos bienes muebles (vehículos motorizados) e inmuebles, y no podría ser de otra manera, ya que son las hijas del causante, y la Sra. Menley, sin bien pareja de larga data de aquel, no es ni cónyuge ni conviviente civil, por lo que no puede ostentar un estatus legal en la sucesión del Sr. Roger Neumann.

En cuanto a los documentos de folio 68, signados con los números 94 a 127 del motivo décimo tercero, permite evidenciar que todo lo relacionado a la contratación de personal doméstico al servicio del Sr. Neumann era administrado por él, sin que haya mediado intervención de la Sra. Menley, lo que no es controvertido con prueba rendida por la demandante que permita desacreditar lo probado por las demandadas.

Finalmente, con los documentos signados con los números 128, 129, y 130 del motivo décimo tercero, es posible evidenciar que los gastos de última enfermedad fueron solventados por doña María Verónica Neumann



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

Masenlli, demandada e hija del Sr. Roger Neumann, sin que haya constando intervención de la Sra. Menley.

**TRIGÉSIMO:** Que, en consecuencia, la prueba rendida en estos autos, permite a esta sentenciadora descartar que haya existido una comunidad de bienes como la pretendida por la demandante, no se ha acreditado aporte concreto por parte de la Sra. Menley en la adquisición de bienes – muebles o inmuebles – mientras se verificó el concubinato con el Sr. Neumann, no se ha acreditado intervención de relevancia en los asuntos personales del Sr. Neumann por parte de la Sra. Menley, no se ha acreditado que la Sra. Menley haya tenido una incidencia relevante en el desempeño profesional del Sr. Neumann, en suma, no se han acreditado los presupuestos para estimar que exista una comunidad de bienes entre los concubinos, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes, resultando inconcuso analizar los demás puntos de prueba fijados por el Tribunal, con excepción de los puntos 6 y 7 de la interlocutoria de prueba, que se revisarán a propósito de la acción subsidiaria deducida.

### **III.- EN CUANTO A LA ACCION SUBSIDIARIA:**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en forma subsidiaria a la acción principal, la demandante ha interpuesto acción de compensación económica, sustentada en el perjuicio patrimonial sufrido por la demandante a causa de las labores a las cuales se dedicó para cultivar el proyecto de vida con su pareja, el Sr. Roger Neumann, solicitando una compensación de \$3.750.000.000.- o la suma que se determine, al estimar que el patrimonio del causante Sr. Neumann, asciende a unos \$7.500.000.000.-

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, las demandadas, solicitan el rechazo de la pretensión subsidiaria, por estimar que la acción es improcedente e inidónea, ya que debió haber accionado por perjuicios o una acción in rem reverso; en subsidio alega que no se verifican los presupuestos de hecho en que la actora sustenta su acción, alegando la falta de legitimación activa de la demandante para impetrar esta acción, y en caso que se acceda a la compensación económica, ésta en ningún caso asciende al 50% de los bienes quedados al fallecimiento del Sr. Neumann. En subsidio, opusieron excepción de prescripción extintiva, y la compensación respecto de los beneficios económicos que obtuvo por el hecho de vivir en concubinato con el Sr. Neumann.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, como se dijo a propósito de la acción principal, es innegable que entre la demandante y el Sr. Neumann, existió una relación de concubinato que se extendió desde octubre del año 2000 al 1 de noviembre de 2019, esto es, con el fallecimiento del Sr. Neumann.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos para la acción subsidiaria, se fijaron los siguientes: 1) Efectividad de que la actora cuenta con un título profesional, y, en el caso de tenerlo, efectividad que alguna vez ejerció esta profesión en



«RIT»

Foja: 1

Chile; trabajos, época en que los desarrolló y remuneraciones que obtuvo por los mismos; cuándo y cómo habría postergado su desarrollo laboral o profesional por el concubinato; 2) Hechos y circunstancias que configurarían la procedencia de la compensación económica reclamada por la actora a las demandadas, doña María Verónica y doña María Francisca, ambas de apellido Neumann Masenlli y 3) Efectividad de haber transcurrido el término de prescripción respecto de todos los perjuicios y compensaciones que reclama la actora por los servicios prestados a don Roger Neumann Medina y que hayan tenido lugar cinco años antes a la presentación de la demanda.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, respecto a la excepción de falta de legitimación activa, vale hacer la misma reflexión hecha en el motivo 22° al momento de rechazar la misma excepción respecto de la acción principal. En el caso concreto, la demandante invoca la relación de concubinato para sustentar su acción de compensación económica, y encontrándose sobradamente acreditada la existencia de tal relación y el espacio temporal en que esta se desarrolló, se rechazará la excepción de falta de legitimidad activa.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, respecto a la excepción de prescripción promovida, lo cierto es que para poder analizar la misma, se debe dar contorno a esta acción. La compensación económica fue introducida en nuestra legislación a propósito del matrimonio, cuando por motivo del divorcio se ha generado un menoscabo al cónyuge más débil, tal como se lee en el artículo 61 de la Ley N° 19.947. Idéntica figura se introdujo en nuestra legislación a propósito del término del acuerdo de unión civil en la Ley N° 20.830, en el artículo 27 del referido cuerpo legal, con los mismos contornos que aquella contemplada al término del matrimonio. Vale decir que la unión civil se dio precisamente para dotar en el ordenamiento jurídico de un mecanismo de tutela familiar más flexible que el matrimonio, con el reconocimiento existente en que la forma tradicional de entender la familia ha sufrido una evolución en nuestra sociedad, ya que efectivamente situaciones como las de la demandante y el Sr. Neumann no son ajenas a la realidad de la convivencia entre parejas que pese a no formalizar un vínculo, existen elementos que permiten presumir la existencia de una estabilidad en el tiempo.

**TRIGÉSIMO SEPTIMO:** Que, la figura de la compensación económica en materia de relaciones de hecho, ha sido discutida en nuestra doctrina y jurisprudencia, mas no hechos aislados. En efecto, puede darse que pese a no existir un vínculo formalizado, ya por matrimonio o unión civil, en los hechos la comunidad de vida que se forma se asemeje mucho a aquellas, ya que el socorro mutuo – que distingue con claridad uno de los deberes del matrimonio en la pareja – también puede observarse en estas relaciones desformalizadas en lo jurídico, pero que en lo ético envuelven verdaderos pactos de unión entre la pareja, máxime cuando estas se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

desarrollan con largo tiempo, sin que sea necesaria la existencia o no de hijos en común, ya que la existencia de estos últimos no necesariamente proporciona un halo de estabilidad en la pareja y ejemplos sobran para concluir esto último.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, otro aspecto que debe observarse es que estos temas deben ser analizados con una perspectiva de género. Clásicamente se ha entendido que en la pareja, hombres y mujeres juegan roles muy definidos. Por un lado, el hombre dedica preferentemente a satisfacer las necesidades económicas de la familia, y de otro lado la mujer se dedica al cuidado de los hijos en común, a la mantención del hogar, y en no pocas oportunidades dichas labores hacen que la mujer posponga su desarrollo profesional y personal, en aras de la comunidad de vida que se forma con la pareja. El desarrollo profesional de uno cede en favor del otro miembro de la pareja, generándose una colaboración complementaria, bajo el entendido que en el libre albedrío, las personas concuerdan un proyecto de vida en común.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, volviendo entonces a la excepción de prescripción que plantean las demandadas, esta no puede tratarse como una acción indemnizatoria cualquiera, toda vez que se trata de una acción *sui generis*, que comparte características de la compensación económica regulada a propósito del matrimonio o de la unión civil, sin existir un vínculo de jurídico, sino uno de hecho como lo es el concubinato, y que la acción se deduce una vez terminada la relación de concubinato con el fallecimiento de la pareja, el que se verificó el 1 de noviembre de 2019. Por esa razón, la excepción de prescripción no será acogida, porque entre el término de la relación de concubinato y la notificación de la demanda, no ha transcurrido el plazo de prescripción ordinaria contemplado en el artículo 2515 del Código Civil.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, seguido con lo anterior, y como bien lo señala la demandante, en nuestro ordenamiento jurídico impera el principio de inexcusabilidad, principio que es de rango constitucional, conforme lo prescribe el artículo 76 inciso 2° de la Constitución Política de la República, correspondiendo entonces a esta sentenciadora efectuar una labor integradora de la Ley, efectuando una interpretación con elementos que el propio sistema jurídico proporciona en casos análogos – matrimonio y unión civil – y a los principios orientadores del Derecho y la equidad.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en ese orden de ideas, aplicando por analogía la compensación económica que regula ley de matrimonio civil y la ley que crea el acuerdo de unión civil, se tiene que la compensación económica es una acción de carácter personalísima, es decir, en la cual el legítimo contradictor es el cónyuge o conviviente civil, y cuyo presupuesto de procedencia de la acción es la terminación del vínculo, ya sea por nulidad o divorcio en el caso del matrimonio, o bien por la nulidad o terminación unilateral o de común acuerdo del acuerdo de unión civil. En



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

consecuencia, no es una acción en la cual el legitimado pasivo de la acción sean los herederos del cónyuge o conviviente civil.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, siendo la legitimidad un presupuesto de toda acción procesal, esta sentenciadora puede analizarla aun de oficio. Y es del caso en que la forma en que esta propuesta la acción de compensación económica, no es tal, no hay legitimación pasiva. En efecto, se demanda a las hijas del concubino fallecido, con argumentos propios de la compensación económica en materia de familia (matrimonio o unión civil), pero lo que debió haberse ejercido era una acción ordinaria de indemnización de perjuicios, o una acción de reembolso si se estimaba que existían fondos aportados por la Sra. Menley al Sr. Neumann. Lo cierto es que la prueba de la demandante aun cuando prosperara la acción, es débil, no hay una valuación del patrimonio, no hay tampoco prueba en torno a los aportes efectuados por la Sra. Menley, tampoco se prueba como se acrecentó el patrimonio del Sr. Neumann por actos positivos desplegados por la Sra. Menley, ya que como se tuvo oportunidad de analizar a propósito de la acción principal, el Sr. Neumann era bastante independiente en la toma de sus decisiones de negocio, y no se aprecia que haya debido de requerir asistencia particular por parte de la Sra. Menley para su desarrollo profesional.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, aun cuando procediera la acción de compensación económica, en los términos que ha sido planteada, y haciendo una labor integradora del derecho, haciendo el símil con la institución que nuestro ordenamiento jurídico regula (matrimonio o unión civil), debe haberse verificado una dedicación al cuidado de los hijos o labores propias del hogar común, y que como consecuencia de ello, no se pueda desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la relación de pareja o que lo haga en menor medida de lo que podría o quería.

Para determinar el menoscabo económico y su cuantía, se deberá atender a la duración de la relación de pareja, la situación patrimonial de ambos, la buena o mala fe, la edad y el estado de salud del beneficiario, su situación en materia de beneficios previsionales y de salud, su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración prestada a las actividades lucrativas del otro miembro de la pareja.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, si bien se ha acreditado la duración de la relación de concubinato, presumiéndose la buena fe de la Sra. Menley, y se puede presumir también que su estado de salud es bueno, al no existir prueba o alegaciones de contrario, lo cierto es que base de la exhibición de documentos practicada a folio 138, y la absolución de posiciones de la demandante de folio 143, lo cierto es que la Sra. Menley no cuenta con título profesional – al menos – validado en Chile; no se acreditó con cartolas de AFP cuántos son sus ingresos percibidos por labores desarrolladas como trabajadora, pese a que declaró haber trabajado en la ciudad de Concepción, época en la que aún no conocía al Sr. Neumann y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

estaba casada con el padre de sus hijos, el Sr. Martínez; que se dedicó de manera esporádica a la venta informal de repostería según ella misma declaró; es decir, su cualificación profesional no era la misma que la del Sr. Neumann, y tampoco acreditó que haya tenido interés de haber revalidado título profesional en Chile o que en su país de origen haya obtenido un título profesional; que así las cosas las posibilidades de insertarse al mercado laboral son inciertas y no se ha acreditado que haya existido de forma categórica un impedimento por parte del Sr. Neumann para que la Sra. Menley hubiera querido progresar profesionalmente o haberse desempeñado en otras labores que hubieran importado acrecentar su patrimonio y con eso contribuir de manera efectiva a la comunidad de vida habida con su concubino; tampoco se acreditó, salvo por un set de fotografías donde aparece participando en eventos sociales, que hubiere prestado una colaboración concreta a las actividades lucrativas de su pareja, más allá de sus propios dichos y que tampoco acreditó.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, por tales razones, la acción subsidiaria deducida deberá ser rechazada en todas sus partes.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, la demás prueba rendida y no pormenorizada, en nada altera las conclusiones de esta Jueza.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, pese a resultar la parte demandante completamente vencida, no será condenada al pago de las costas, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por los artículos 76 de la Constitución Política de la República, artículos 2304 y siguientes del Código Civil; artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.947; artículo 27 de la Ley N° 20.830; artículos 144, 160, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la tacha deducida por la parte demandada respecto del testigo de la parte demandante don Rodolfo Krause, sin costas;

II.- Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimación activa deducida por las demandadas a propósito de las acciones principal y subsidiaria;

III.- Que **se rechaza** en todas sus partes la acción principal deducida por don Cristián Gandarillas Serani, abogado, en representación de doña Melinda Jane Menley, en contra de doña María Verónica Neumann Masenlli y de doña María Francisca Neumann Masenlli;

IV.- Que **se rechaza** en todas sus partes la acción subsidiaria de compensación económica deducida por la misma demandante en contra de las demandadas, ya individualizadas;

V.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ

«RIT»

Foja: 1

**DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZA  
TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Noviembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPHXJMGGZ